



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL
EXPEDIENTE N° 01559-2011-0- 2001-JR-LA-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA- PIURA 2017.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ANA KATHERINE ZAPATA ELIAS

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA-PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA
Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretario

Mgtr. HUMBERTO BAYONA SANCHEZ

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida, por ayudarme en los momentos más difíciles de mi vida y hacerme entender que todo pasa por algo.

Ana Katherine Zapata Elias

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida transmitirme sus valiosas enseñanzas y así llegar a donde estoy ahora.

Ana Katherine Zapata Elias

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01559-2011-0-2001-JR-LA-02, del distrito judicial de Piura, 2017? el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Acto administrativo, calidad, motivación, nulidad, resolución administrativa y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the quality of the first and second instance judgments on, nullity of administrative resolution according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 01559-2011-0-2001-JR- LA-02, of the judicial district of Piura, 2017? the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, high and high; and of the second instance sentence: very high, medium and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: Administrative act, quality, motivation, revocation, administrative order, and sentence.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS	II
AGRADECIMIENTO	III
DEDICATORIA	IV
RESUMEN.....	V
ABSTRACT	VI
ÍNDICE GENERAL	VII
ÍNDICE GENERAL DE CUADROS	XI
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. ANTECEDENTES	5
2.2. BASES TEÓRICAS	10
2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	10
2.2.1.1. La jurisdicción.....	10
2.2.1.1.1. Definición.....	10
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	14
2.2.1.2. La Acción	21
2.2.1.2.1. Definición.....	21
2.2.1.2.2. Características del derecho de acción.....	22
2.2.1.2.3. Materialización del Derecho de Acción	23
2.2.1.3. Competencia.....	23
2.2.1.3.1. Definiciones	23
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	24
2.2.1.4. El Proceso.....	27

2.2.1.4.1.	Definiciones.....	27
2.2.1.4.2.	Funciones del proceso contencioso administrativo	30
2.2.1.5.	El proceso como garantía constitucional	32
2.2.1.6.	El debido proceso formal	33
2.2.1.6.1.	Nociones.....	33
2.2.1.6.2.	Elementos del debido proceso	34
2.2.1.7.	El proceso contencioso administrativo.....	38
2.2.1.7.1.	Definición.....	38
2.2.1.7.2.	Finalidad del proceso contencioso administrativo	40
2.2.1.7.3.	Clases de proceso contencioso administrativo	40
2.2.1.8.	Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo	41
2.2.1.8.1.	Nociones.....	41
2.2.1.9.	La Prueba	41
2.2.1.9.1.	En sentido común	41
2.2.1.9.2.	En sentido jurídico procesal	42
2.2.1.9.3.	Concepto de prueba para el Juez	43
2.2.1.9.4.	El objeto de la prueba	44
2.2.1.9.5.	El principio de la carga de la prueba.....	45
2.2.1.9.6.	Valoración y apreciación de la prueba.....	46
2.2.1.9.7.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	50
2.2.1.10.	La Sentencia	51
2.2.1.10.1.	Definición.....	51
2.2.1.10.2.	La estructura de la sentencia	52
2.2.1.10.3.	Principios relevantes en el contenido de una sentencia	54
2.2.1.11.	Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	56
2.2.1.11.1.	Definición.....	56

2.2.1.11.2.	Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	56
2.2.1.11.3.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	59
2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	59
2.2.2.1.	Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	59
2.2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de la resolución administrativa	59
2.2.2.2.1.	El acto administrativo	59
2.2.2.2.2.	Nulidad de acto administrativo.....	66
2.2.2.2.3.	El decreto de Urgencia N° 037-94.....	68
2.3.	MARCO CONCEPTUAL	72
III.	METODOLOGÍA.....	75
3.1.	Tipo y nivel de investigación	75
3.1.1.	Tipo de investigación:	75
3.1.2.	Nivel de investigación: El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva 76	
3.2.	Diseño de investigación	77
3.3.	Unidad de análisis, Objeto y variable en estudio	78
3.4.	Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	80
3.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	81
3.6.	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	83
3.6.1.	De la recolección de datos	83
3.6.2.	Del plan de análisis de datos s	83
3.7.	Matriz de consistencia lógica	85
3.8.	Principios éticos	87
IV.	RESULTADOS	88
4.1.	Resultados	88
4.2.	Análisis de los resultados.....	131

V. CONCLUSIONES.....	138
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	143
ANEXOS.....	147
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	148
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	162
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético	173
ANEXO 4: Sentencias	174

ÍNDICE GENERAL DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	88
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	88
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa	96
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive	103
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	106
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	106
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa	112
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	122
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	126
Cuadro N° 7. Calidad de las sentencias de 1era instancia	126
Cuadro N° 8. Calidad de las sentencias de 2da instancia	127

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia, es un problema que actualmente no encuentra una solución que pueda garantizar la justicia igualitaria a todas las personas, esto se denota por la falta de confianza en los órganos judiciales, siendo este un problema a nivel mundial.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

El sistema interamericano de derechos humanos se basa en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos. El deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a una disponibilidad formal, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas (Corte Interamericana de Derecho Humanos, s/f).

En el caso peruano tenemos al Poder Judicial es el poder del Estado consagrado en nuestra constitución política con autonomía e independencia institucional, que se encarga de representarlo en lo concerniente a la administración de justicia, y es la sociedad quien ejerciendo su poder, determina su desempeño. Y la jurisprudencia ha señalado que el derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, que garantiza la potestad de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar se resuelva un conflicto de intereses o una situación jurídica, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva consagrados en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución; por ello, todo mecanismo que dificulte su acceso se convierte en un obstáculo para su plena vigencia” (STC 03843-2008-PA/TC).

En el ámbito internacional se observó:

Para valladares (2012), sostiene que la administración de justicia en Colombia, los factores más significativos de la evidentemente crisis que afecta hoy a la institucionalidad judicial en dicho país, son: la justicia ideologizada, la justicia politizada, la justicia sin controles y, entre signos de interrogación, la justicia corrompida, al respecto indica que,

para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas en el mismo, tales como la reforma constitucional cambios sustanciales en la rama judicial, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales. En efecto las reformas a los códigos de procedimiento fueron el mecanismo de mayor utilización por parte de las autoridades para solucionar la crisis.

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta *cuál es a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?*.

Para, Temoche (2010) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de central por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los tribunales de justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quien le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que genero el acto objeto de sentencia.

Se cuestiona mucho que en el distrito judicial de Piura, exista tanta carga procesal y pese a que se han llevado a cabo varios estudios sobre la necesidad de crear nuevos juzgados, no se den los mismos, ya que se argumenta la falta de presupuesto, lo que evidencia la falta de independencia total que tiene el poder judicial de los otros poderes del estado. (Escobedo, 2014).

La formulación del proyecto obedece a las a las exigencias previstas en el reglamento de promoción y difusión de la investigación (RPDI) – Versión 6 (ULADECH, 2017), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para este proyecto individual, es la línea de investigación, que en la carrera profesional de derecho se denomina “análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH, 2013), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del poder judicial peruano.

En el presente estudio, los datos del expediente son: N° 01559-2011-0-2001-JR-LA-02, y al examinar las sentencias de nulidad sobre proceso contencioso administrativo, emitida

en primera instancia por el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura que declaro fundada la demanda; interpuso recurso de apelación a la Sala Especializada Civil de la corte superior de justicia de Piura, confirmo la sentencia.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente: N° 01559-2011-0-2001-JR-LA-02, del distrito judicial de Piura – Perú; 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente: N° 01559-2011-0-2001-JR-LA-02, del distrito judicial de Piura – Perú; 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

Respecto a sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La propuesta de investigación tiene su justificación en el constante descontento que existe de los ciudadanos con respecto a la administración de justicia en nuestro país, lo cual se evidencia en la emisión de sentencias de una calidad muy baja, sin respetar los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que la misma debe tener para que la misma sea más efectiva al momento de ejecutarse.

El trabajo proviene de una propuesta de investigación de la universidad católica los ángeles de Chimbote, se basa en analizar las sentencias judiciales con el fin de brindar un apoyo con respecto a los operadores de justicia, a fin de evidenciar sus fallas más comunes con la finalidad de mejorar la calidad de las decisiones judiciales que al interior de los procesos judiciales de diversa naturaleza se emiten.

Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convenir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no solo a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Finalmente cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la constitución política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Bravo (2004), en Venezuela, investigó —El Proceso Contencioso administrativo de las demandas contra los entes públicos, indica las siguientes conclusiones: a) Que es propio de las acciones que se intenten contra éstos, basados en pretensiones de condena que tienen su origen básicamente, en la responsabilidad de la administración, de orden contractual o extracontractual, que buscan la condena al pago de sumas de dinero o de daños y perjuicios e incluso, el restablecimiento de la situación jurídica subjetiva lesionada. b) Tratándose de un contencioso de las demandas, la legitimación activa corresponde en estos casos al titular de un derecho subjetivo, quien puede accionar contra un ente público para lograr la satisfacción del mismo; y el procedimiento está regulado, siguiendo el esquema del procedimiento ordinario. c) En otras cuantías, así como en cuanto a las demandas contra entes descentralizados de estados y municipios, la competencia de los otros tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa, al eliminarse las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de 1976, ha quedado sin regulación inmediata d) Respecto, a la terminación del proceso contencioso administrativo, señala que la sentencia en un proceso contencioso administrativo, no sólo resuelve un conflicto de intereses particular o concreto, sino que además decanta sus efectos más allá de los contendientes, estableciendo un modelo de interpretación jurídica según sean las competencias ejercitadas, de tal manera que su invocación puede ser suficiente elemento para disuadir a la Administración para otros casos de similar naturaleza o de efectos semejantes e) Indica también que la jurisdicción no solamente debe fiscalizar la legalidad de la función administrativa a partir de la interposición de procesos, sino que una característica de su especialidad es estar respaldada por principios concretos que la extienden más allá de la relación jurídico-administrativa particular. Ese es el caso, a modo de ejemplo, del antecedente administrativo, reconocido desde hace mucho por la generalizada y especial doctrina en la materia.

Barrios, (2009, en el Perú nos dice que el antecedente del Proceso Contencioso Administrativo puede ser ubicado en la constitución de 1867, cuyo artículo 130 establecía que: “La ley determinará la organización de los tribunales contenciosos – administrativos, y lo relativo al nombramiento de sus miembros”.

Posteriormente, el anteproyecto de Constitución elaborado por la Comisión Villarán propuso asignarle al Poder Judicial la resolución de los “recursos contencioso administrativos” para lo cual se hacía necesario agotar la vía administrativa. Como vemos, con dicho Proyecto se apostaba por una jurisdiccionalización del control de la Administración Pública. Sin embargo, dicha propuesta no fue recogida en la Constitución de 1933.

Hubo que esperar varios años para que recién se consagre, al menos a nivel legislativo, el proceso contencioso administrativo. Y fue recién la ley Orgánica del Poder Judicial de 1963 la que, en su artículo 12, consagró con carácter general, la posibilidad de cuestionar ante el Poder Judicial los actos de la Administración Pública.

Sin embargo, el hito más importante dentro del desarrollo del proceso contencioso administrativo se encuentra constituido por la Constitución de 1979 la que, en su artículo 240 estableció que “las acciones contencioso administrativas ” podían interponerse” contra cualquier acto o resolución que cause estado”.

Paradójicamente, existiendo un marco constitucional que facilitaba el desarrollo a nivel legislativo del Proceso Contencioso Administrativo éste se dio casi 15 años después. Y paradójicamente y tuvo que ser el propio Poder Ejecutivo, ante dicha comisión legislativa, quien dicte una regulación sobre el Proceso Contencioso Administrativo (D.S. 037-90 – TR). Es decir, el propio ente controlado tuvo que dictar las normas que regulen su forma de control, pues el Parlamento no lo hizo.

Posteriormente, se dictó la Ley Orgánica Del Poder Judicial de 1991, la misma que reguló el Proceso Contencioso Administrativo. Sin embargo, dicha norma tuvo una efímera existencia pues, dicho capítulo fue prontamente derogado por el decreto Legislativo 767.

Luego, fue el Código Procesal Civil de 1993 el que reguló el proceso contencioso administrativo, bajo la designación “impugnación de acto o resolución administrativa”. Sin embargo, aunque el avance fue sustancial, dicha regulación tenía, a nuestro modo de ver, dos problemas. El primero de ellos era regular dentro de un cuerpo que regulaba el

proceso civil, un proceso de distinta naturaleza, cual es el proceso contencioso administrativo. El segundo de ellos era que el Código Procesal Civil, al momento de regular el proceso contencioso, dispuso en su artículo 540 que la demanda tenía por finalidad que se declare la invalidez o ineficacia de un acto administrativo, lo que determinó que en muchos casos se pensara que en el Proceso Contencioso Administrativo solo era posible un control de legalidad del acto como en el viejo sistema francés, y que la labor del Poder Judicial se veía restringida a ello, sin que pudiera pronunciarse sobre el fondo de la decisión administrativa, limitándose con ello la efectividad de la tutela jurisdiccional de los particulares que acudían a dicho proceso.

Dicha interpretación, si bien era correcta para algunos, creemos que no era la constitucionalmente aceptaba, pues era evidente que, si la constitución de 1993 consagraba el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Proceso Contencioso Administrativo no solo debía brindar una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los particulares.

Cabe precisar que, además del régimen general del proceso contencioso administrativo contenido en el Código Procesal civil, se dieron diversas normas especiales dependiendo de la entidad que expedía el acto impugnado

Finalmente, mediante R. M. 174-2000-JUS se creó una Comisión a la que se le encargó elaborar un proyecto de ley que regule el Proceso Contencioso Administrativo. Dicha Comisión concluyó su labor, y el 05 de Julio de 2001 fue pre publicado el proyecto de ley del Proceso Contencioso Administrativo.

Posada, (2001), considera que ningún autor que analice la materia contenciosa administrativa puede omitir referirse al sistema francés, no solo porque allá se originó a partir de los años de la revolución francesa, sino porque a través de más de 150 años transcurridos, su evolución ha servido en el mundo, de pauta y orientación para gran cantidad de países, sobre todo en las comunidades de la órbita latina y occidental. El sistema francés creó dentro de la propia administración a la jurisdicción contenciosa-administrativa actuando en forma independiente del poder judicial. Fueron los principios de legalidad y de libertad los antecedentes para el surgimiento del proceso contencioso administrativo, pues evidente que ante el surgimiento del concepto de acto arbitrario, se

hacía necesario crear un mecanismo que procuraran una tutela que debía coincidir con aquel destinado a la eliminación de los actos arbitrarios, pues solo el respeto a la legalidad a garantía de respeto a la libertad.

Un año después se refiere a una de las leyes de 1971-1 a 7-14 de octubre que establecía que “las reclamaciones de incompetencia respecto a los cuerpos administrativos, no encubren a los tribunales deben ser llevados ante el rey, jefe de la administración general”. Con una primera fase el sistema no ofrecía garantía alguna para los administrados, con un modelo de jurisdicción retenida, evolucionando a mediados del siglo XIX hasta que se establecía el modelo de jurisdicción, al reservar las decisiones de los litigios administrativos el consejo de estado, órgano independiente de la administración activa. El sistema francés pasa por las siguientes etapas: primera fase, edad tecnológica, el principio de irresponsabilidad del estado predomina, pues la única garantía que se ofrece a la víctima es la responsabilidad del propio funcionario autor del daño. Segunda fase, sistema apoyando en la idea de falta, alejándose de la noción tradicional de culpa. Así basta que se acredite el daño sufrido para que la administración quede comprendida.

Morón, (2011), dice que cuando escribía la introducción de nuestro derecho procesal administrativo (lima 1996), afirmábamos con convicción que había llegado el momento de repasar el derecho procesal administrativo desde la triple perspectiva que nos brinda el principio de eficiencia en los cometidos públicos, el resguardo a los derechos humanos del administrado y la promoción de su participación útil en la gestión pública. No se trata una especulación inadvertida sino de la seguridad que teníamos de que las normas generales de procedimientos administrativos, que desde 1967, con matices menores, venía rigiendo al accionar administrativo del estado, habían cumplido su siglo histórico. Diversos fenómenos de la propia norma no habían conducido a ella. Se sumaron de manera agregada circunstancias como el hiperdesarrollo de la administración pública desde la década de los sesenta, las diversas formas y personalidades que la administración había experimentado, y la mayor intensidad que la función administrativa había adquirido en la regulación y limitación de las facultades de los administrados.

Pero sobre todo, un indicador que había pasado inadvertido para muchos era que bajo esta norma se habían coberturado perfectamente las diversas modalidades de acción estatal

experimentada por los diversos gobiernos en los últimos cuarenta años, sin haber respondido de modo suficiente el reto de servir de medida de disciplina y de control al poder administrador a favor de los valores democráticos, como corresponde a toda norma administrativa.

Sánchez (2008), en Ecuador, investigó “*el proceso contencioso administrativo y la sentencia*” y sus conclusiones fueron: a) de manera, general la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación, aunque difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; en el fondo, sigue los mismos criterios de clasificación. Así reconoce: sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni aun los que tienen fuerza de auto (auto de tramite o sustentación). B) Si bien Fernando de la Rúa distingue requisitos en cuanto a la forma exterior que debe revestir la sentencia como la documentación, publicidad y comunicación con los que tienen que ver su forma interna o estructura formal, que tienen que ver con la individualización de los sujetos procesales, la enunciación de las pretensiones, la motivación y la parte resolutive. Sin embargo, cabe destacar, que a nuestro criterio, consideramos que tanto la motivación como la resolución o conclusión fundamental del fallo deben ser consideradas no solo como requisitos de forma externa de la sentencia, como lo ubica dicho autor, sino también de contenido. C) La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico. Sin embargo consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque esta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo. En otras palabras, coincidimos en que la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia, pero ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado “razonamiento sólido” que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia. Adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia. D) en los países que siguen la tendencia del civil law, entre ellos Ecuador, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el

desempeño de sus funciones. Por ello, de manera acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y la actual constitución del 2008, adicionalmente, prevé la nulidad, como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de “estado constitucional de derechos y justicia social” que establece nuestra nueva Carta Magna.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Definición

Para Solis (2010), la función que ejerce el estado por intermedio de los jueces integrantes de los organismos jurisdiccionales que componen el poder judicial, los que utilizando el proceso como instrumento, dirimen los conflictos de trascendencia jurídica o resuelven las incertidumbres jurídicas que les someten a su conocimiento y decisión.

El decreto supremo 013-2008-JUS de fecha 29 de agosto del 2008 constituye el texto único ordenado de la ley del proceso contencioso administrativo de nuestro Perú y acumula la ley 27584 y el decreto legislativo 1067. Señala que existen dos clases de proceso contencioso administrativo, el tramite especial y el tramite urgente, en vía de proceso contencioso administrativo especial se ve la reposición de trabajadores sujetos a la legislación laboral publica, nulidades de resoluciones administrativas, mientras que en la vía del proceso contencioso administrativo urgente se tramita los cumplimientos de resoluciones administrativas firmes y normas legales (Rivera, H., Carpio, M., & Abad, S., 2009). .

Cabrera, (2006), en sentido amplio, dice que la jurisdicción es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes. En el artículo III título preliminar del C.P.C. señala que es uno de los fines inmediatos del proceso es resolver conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas; asimismo, otro de esos fines es hacer efectivo los derechos sustanciales. Los conflictos de intereses originan el litigio, pues existe un sujeto que pretende algo frente a otro, y este se resiste a cumplir las

prestaciones. Ahora bien los conflictos de intereses dan lugar a los procesos contenciosos, en cambio las incertidumbres jurídicas corresponden a los procesos no contenciosos, conocidos también como jurisdicción voluntaria.

Las cortes o tribunales realizan una función jurisdiccional, ya que resuelven litigios en los que se presentan dos intereses jurídicos contrapuestos y los jueces deben discernir sin establecer diferencias jerárquicas entre una parte y otra. Esta función jurisdiccional no se aparte de la que realizan los tribunales ordinarios, solo por tratarse de una rama del derecho distinta, tan vinculada a lo político, estos órganos participan de cierta forma en las decisiones políticas fundamentales y en este caso ejercen función jurisdiccional constitucional.

El papel atribuido al tribunal constitucional sobre la norma fundamental y las cuestiones sobre las que tiene que pronunciarse, sin perder en absoluto su carácter jurídico, tiene inevitablemente una proyección y una trascendencia políticas, muchas veces de importancia decisiva, lo que sitúa al tribunal constitucional, aun cuando sus sentencias continúan siendo pronunciamientos estrictamente jurídicos es una posición principalmente distinta a la de los tribunales ordinarios (Bocanegra, 2012).

Tomando como base lo anterior podríamos decir entonces que la jurisdicción constitucional es aquella que, partiendo de la constitución, enjuicia toda la actividad del poder y tiene como función asegurar la constitucionalidad de la actividad del estado. Aspecto este último sumamente importante ya que constituye la vía idónea para garantizar los límites al poder y el respeto a los derechos ciudadanos. En esencia la justicia constitucional es concebida como el conjunto de procedimientos de carácter procesal, por medio de los cuales se encomienda a determinados órganos del estado, la imposición forzosa de los mandamientos jurídicos supremos, a aquellos otros organismos de carácter público que han desbordado las limitaciones, que para su actividad se establecen en la misma carta fundamental. Si bien es cierto que en primera instancia su objetivo son los organismos de carácter público, no podemos dejar de tener en cuenta que no solo imponen el cumplimiento forzoso de la constitución a estos, sino también a cualquier persona, sea natural o jurídica, pública o privada.

La jurisdicción es la exclusividad que tiene el estado para resolver conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes. En el artículo III título preliminar del C.P.C. señala

que es uno de los fines inmediatos del proceso es resolver conflictos de intereses e incertidumbres jurídicas; asimismo, otro de esos fines es hacer efectivo los derechos sustanciales. Los conflictos de intereses originan el litigio, pues existe un sujeto que pretende algo frente a otro, y este se resiste a cumplir las prestaciones. Ahora bien los conflictos de intereses dan lugar a los procesos contenciosos, en cambio las incertidumbres jurídicas corresponden a los procesos no contenciosos, conocidos también como jurisdicción voluntaria (Aníbal, T. 2001).

Por su parte Monroy (2007), la jurisdicción como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia en los casos litigiosos.

Hinostroza (2003), sostiene que el estudio de la jurisdicción comprende todo lo relativo a la función de aplicar la ley y administrar justicia, abarcando las atribuciones de poder judicial, la organización y funcionamiento de los tribunales, la competencia de los jueces para entender en un caso determinado, los deberes y facultades de jueces, etcétera.

Rioja (2011) define como “el poder-deber que tiene el estado a través de una autoridad, dotada de ciertas atribuciones para administrar justicia de manera independiente e imparcial”.

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción

Carnelutti (2011), actividad destinada a obtener el arreglo de un conflicto de la Litis contenida en una sentencia.

Couture (2009) señala que de acuerdo a la características de la jurisdicción es aquella que es ejercida por la función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Casarino Mario (2011) establece que las características de la jurisdicción está ligada de acuerdo a la potestad que tiene el poder judicial de administrar la justicia. Es un concepto

univoco, tiene una función única; resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica suscitados entre particulares o que surjan de una violación del ordenamiento jurídico o social. Es esencialmente improrrogable, no puede modificarse ni alterarse por la voluntad de los individuos, por lo tanto encuadra en cuatro aspectos las características de la jurisdicción y son las siguientes:

a. Es un presupuesto procesal

Requisito indispensable del proceso, por ser el órgano jurisdiccional integrante impostergable de la relación jurídica procesal, la omisión del órgano jurisdiccional en la relación indicada, conlleva a la inexistencia del proceso civil. La jurisdicción constituye una condición de legitimidad del proceso, ya que sin intervención del órgano jurisdiccional no hay proceso.

b. Es Pública

Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.

c. Es Única

La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce del tipo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en todas las áreas.

d. Es Exclusiva

Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

e. Es Indelegable

Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.1.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Los principios generales del derecho, cuyo destacado papel en el ordenamiento jurídicamente-administrativo a quedado ya subrayado en capítulos anteriores, ofrecen una posibilidad adicional de control de la discrecionalidad, la administración está vinculada a la ley y el derecho (art. 103.1 de la constitución). Y ello tanto cuando emanas normas jurídicas (reglamentarias), como cuando dicta resoluciones concretas, por más que estas puedan tener su origen en potestades discrecionales. Los principios generales del derecho proporcionen por ello, otros tantos criterios que habrán de ser tenidos en cuenta a la hora de enjuiciar las actuaciones discrecionales.

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

a) Principio de integración

Establece que los magistrados no deben dejar de resolver el conflicto de interés o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos el juez debe aplicar los principios del derecho administrativo. Se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. (Monrón, 2001).

Cervantes (2003) indica que este principio no debe de entenderse por la simplicidad de que el juez tiene siempre que emitir una sentencia en un proceso, este principio prohíbe que los jueces tengan que emitir una sentencia de fundabilidad que es la que resuelve un conflicto de intereses. Sobre la referencia a la incertidumbre jurídica, no hallamos sustento a esta referencia por cuanto en los procesos contencioso administrativos no existen los procesos no contenciosos que implican la incertidumbre jurídica.

El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Huapaya, 2006).

Pérez (1995) indica que en el caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

Lo trascendente es que resulta indispensable regular los criterios lógicos-jurídicos que debe tener el juez para solucionar el conflicto de intereses e incluso es pausable establecer una prelación entre estos, para ello se ha optado por conceder al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los principios generales del derecho procesal; la doctrina y la jurisprudencia (Priori, 2002).

b) Principio de igualdad procesal

Establece que las partes del proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independencia de su condición de entidad pública o administrativa. (Morón, 2001)

Como se verifica en este tipo de proceso, el administrado no tiene ningún privilegio sobre el estado lo cual consideramos negativo puesto que el estado ingresa a proceso con todos los medios que una persona jurídica pueda tener, medios logísticos, presupuestales, recursos humanos, medios de los cuales carecen los administrados , (Cervantes, 2003).

Según Segátegui (2001) el principio de igualdad procesal en el ámbito del proceso es una manifestación del principio general de “igualdad ante la ley” que al penetrar el principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la nación en la órbita del derecho procesal se transforma en la” relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica.

A su vez, dice que la posición igual de las partes o principio de la igualdad de partes, significa que la condición de cada una de ellas debe tener un contenido equivalente, es decir, que no pueden diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra. Señala este autor que la igualdad de las partes es para el proceso un principio instrumental y no

un principio final: primero, porque teóricamente las partes no están situadas en un mismo plano, sino en distintas perspectivas. (Patrón, 1996).

Como se verifica en este tipo de proceso, el administrado no tiene ningún privilegio sobre el estado, lo cual consideramos negativo

c) Principio de independencia

La independencia del poder judicial, que se predica de todos y cada uno de los jueces y magistrados en cuanto ejercen la función jurisdiccional, implica que en el ejercicio de esta función, están sujetos única y exclusivamente al imperio de la ley, lo que significa que no están ligados a órdenes, instrucciones o indicaciones de ningún otro poder público, singularmente del ejecutivo y del legislativo. E incluso que los órganos judiciales de grado inferior no están necesariamente vinculados por la doctrina de los tribunales superiores en grado, ni aun siquiera por la jurisprudencia del tribunal supremo, con la excepción de que seguidamente nos ocupamos, de la doctrina sentada en los recursos de casación en interés de ley; todo ello sin perjuicio de hacer notar que toda jurisprudencia del tribunal supremo, órgano jurisdiccional superior en todas las ordenes salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

El principio de independencia de los órganos jurisdiccionales establece que la actividad de los mismos no se encuentra sometida a ningún otro poder o elemento extraño que altere su facultad de decidir. Dicho principio es muy importante en el proceso contencioso administrativo, pues recordemos que precisamente la actuación administrativa que será cuestionada en ha sido dictada luego de un procedimiento administrativo en el cual no existe esa garantía de independencia, debido a la estructura jerárquica de los entes administrativos.

Monroy, G, (1990). El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al derecho y a la constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

El principio de independencia de los órganos jurisdiccionales establece que la actividad de los mismos no se encuentra sometida a ningún otro poder o elemento extraño que

altere su facultad de decidir. Dicho principio es muy importante en el proceso contencioso administrativo, pues recordemos que precisamente la actuación administrativa que será cuestionada en él ha sido dictada luego de un procedimiento en la cual no existe esa garantía de independencia. Debido a la estructura jerárquica de los entes administrativos (Priori, G., 2002).

Es en primer lugar un problema de derecho constitucional y de organización judicial, que tiene influencia directa en el proceso porque garantiza la imparcialidad, la verdad y la justicia del fallo. Si bien los principios de independencia e imparcialidad judicial constituyen componentes esenciales de la función jurisdiccional estos poseen una doble configuración pues también constituyen garantías para las partes procesales. Por ello cuando se vulneran principios como la independencia o imparcialidad del juzgador también se afecta el derecho a un juez independiente e imparcial y consecuentemente, la tutela jurisdiccional efectiva. En el caso de los miembros de las fuerzas armadas y policiales militares y policiales, ellos gozan como todo ciudadano, del derecho a que el estado les proporcione todas las garantías que les asegure un proceso debido (Díaz, C. 1972).

Asimismo, Hernando, E. (1984) sostiene que el principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

d) Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo), teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los

mismos. El derecho a tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez al dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir; este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma pueda ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

Por el principio de observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (Monroy, G, 1990).

El debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales, civiles y militares y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso “inter privados” aplicable al interior de las instituciones privadas. La tutela judicial solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial.

Se define el derecho a tutela efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por ley.

e) Principio de exclusividad de la función jurisdiccional.

Giovanni, P. (2002). El principio de exclusividad de función jurisdiccional establece que sólo los órganos dotados de función jurisdiccional por la Constitución pueden ejercerla. Siendo ello así, no es posible que ningún otro órgano pueda tener la facultad de decidir acerca de un conflicto de intereses y de una incertidumbre jurídica por medio de una

decisión que adquiriera la calidad de cosa juzgada. Ante ello, es una garantía de los ciudadanos: el que los actos de la Administración que amenacen o lesionen una situación jurídica de la cual son titulares pueden ser revisados por el Poder Judicial.

Priori, G. (2002) señala que el Principio de exclusividad de la función jurisdiccional establece que solo los órganos dotados de función jurisdiccional por la constitución pueden ejercerla. Siendo ello así no es posible que ningún otro órgano pueda tener de decir acerca de un conflicto de intereses y de una incertidumbre jurídica por medio de una decisión que adquiriera la calidad de cosa juzgada. Ante ello, es una garantía de los ciudadanos en que los actos administración que amanecen o lesionen una situación jurídica de la cual son titulares pueden ser revisados por el poder judicial.

f) El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

El artículo 139 incisos 5 de la constitución política del estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten. A que nos referimos con motivar resoluciones judiciales; conforme la doctrina mayoritaria estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el estado democrático de derecho. La motivación tendrá como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor conformad por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la conclusión. Así se muestra una justificación interna que se infiere de sus premisas, según las reglas de la inferencia aceptadas y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un razonamiento lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial. De producirse una correcta motivación con una argumentación suficiente y coherente, tendremos resoluciones justas y de calidad, que pueden pasar airosas cualquier examen y crítica a las resoluciones judiciales realizadas por los ciudadanos en ejercicio de sus derechos constitucionales. Finalmente nos adherimos a la idea estructurada que tiene la

doctrina sobre una sentencia, que en primer lugar debe tener un encabezamiento, con fecha órgano judicial, lugar y otros; luego una narración de los hechos, dividida por hechos procesales y hechos probados, después los fundamentos de derecho y una parte dispositiva, claro cada una debidamente argumentado.

g) Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.

El principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales establece que el juez debe ser un sujeto ajeno al conflicto, y que no debe tener ningún tipo de interés en el resultado del mismo. Dicho principio adquiere especial relevancia en el proceso contencioso administrativo, que normalmente antecede al proceso contencioso administrativo, no se presenta esta característica de imparcialidad, puesto que la administración es juez y parte. (Fernández, 2006).

h) Principio de razonabilidad.

Para Fernández (2006), es un principio bastante general, para algunos no es un principio del derecho de trabajo; que establece la idea de lo razonable como criterio interpretativo en aquellas situaciones en que producto de errores, confusiones, de simulación o fraude es necesario establecer el verdadero alcance de las cláusulas o de las situaciones jurídicas, para no generar arbitrariedades o injusticias que no resulten razonables.

Dice Monroy, G, (1990) que a través de este principio es posible medir la verosimilitud de una determinad Significa la afirmación esencial de que el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón; la razonabilidad es una especie de límite de freno formal y elástico, al mismo tiempo aplicable en aquellas áreas del comportamiento donde la norma no puede prescribir límites muy rígidos ni en un sentido ni en otro, y sobre todo donde la norma no puede proveer la infinidad de circunstancias posibles.

Coincidentemente, aunque refiriéndose a su ejercicio por los poderes públicos, nuestro tribunal constitucional señala que “la razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias.

i) El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Monroy, G, (1990). Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Es un derecho fundamental e imprescindible en un proceso que permite al imputado hacer frente al sistema una formal contradicción con igualdad de armas. Y el derecho de defensa del imputado lo que no implica que los sujetos procesales gocen también de este como la facultad de resistir y contradecir la imputación en un proceso por consiguiente el derecho de defensa se materializa en la facultad de ser oído en juicio, en la fase para controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que pueden con llevar a una exclusión o atenuación de responsabilidad y a todas las que signifiquen la obtención de lo más favorable para el acusado.

j) Principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales

Este importante principio supone la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concebidas por el derecho del trabajo en beneficio propio. El ordenamiento jurídico laboral se aleja nuevamente de los criterios civilistas, que recogen los principios contrarios, de la irrenunciabilidad de los derechos y de la autonomía de la voluntad (Fernández, 2006).

2.2.1.2.La Acción

2.2.1.2.1. Definición

Según Echandía, la acción es el derecho público cívico, subjetivo y autónomo que posee la persona natural o jurídica, que utiliza para solicitarla aplicación de la potestad jurisdiccional del Estado a un caso concreto, consagrado en el derecho objetivo. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas –APICJ, 2010).

Para Couture (2002), la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.

Se llama acción “al poder jurídico que tiene el individuo de dirigirse a los órganos de la jurisdicción”. Desde este punto de vista la acción se caracteriza, en primer lugar, por su

vinculación al derecho subjetivo privado, esto es, forma parte del contenido del derecho o se halla en potencia en el mismo, actualizándose cuando este derecho es lesionado. En segundo lugar, por situar a la acción en el mismo plano de relación que el derecho subjetivo privado, era un poder del titular del derecho a exigir a quien lo había lesionado o puesto en peligro que lo reintegrara en el disfrute del derecho y para el caso que ello fuere imposible, lo indemnizara. (Montero, 2010).

2.2.1.2.2. Características del derecho de acción

En palabras de Águila (2010), la acción evidencia las siguientes características:

- Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad.
- Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

Para Vescovi, citado por Martel (2003): es un derecho autónomo, abstracto y público, y lo explica de la siguiente manera:

- Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso.
- Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no.
- Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez.

Por otro lado Monroy, citado por Martel (2003); basado en una perspectiva constitucional, precisa que: el derecho de acción es público, subjetivo, abstracto y autónomo, explicándolo de la siguiente manera:

- Es público; porque el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, porque es a él a quien se le dirige.
- Es Subjetivo; porque se encuentra permanentemente en todo sujeto por el sólo hecho de ser sujeto, muy al margen si éste tiene la intención de hacerlo efectivo o no.

- Es abstracto; porque no requiere de un derecho sustantivo o material que lo sustente o lo impulse. Se materializa como exigencia, como demanda de justicia; es decir muy al margen de si el derecho solicitado (pretensión), existe o no.
- Es autónomo; porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

2.2.1.2.3. Materialización del Derecho de Acción

La materialización de la acción es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear. (Fuentes, 2012).

Ledesma (s/f) precisa que, la acción se materializa con la pretensión que es una declaración de voluntad por la que solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración las corrientes en que se divide el concepto de acción.

Así las cosas, la acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso y se materializa a través de la demanda, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante. (Parra, 1992).

2.2.1.3. Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Según Solís, C. (2010), es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo, tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el juez especializado en lo contencioso administrativo, en los lugares donde no exista juez o sala especializada en lo contencioso administrativo, es competente el juez en lo civil o el juez mixto en su caso o la sala correspondiente.

Señala Guerra, C. (2012), que por la ley 29364 de fecha 28 de mayo del 2009 los procesos contenciosos administrativos de naturaleza laboral pasan a ser competencia de los juzgados laborales y los contenciosos administrativos de naturaleza civil se conservan en la competencia de los juzgados civiles, en su caso, los juzgados mixtos mantienen la competencia de los procesos contencioso administrativos.

Ticono en palabras de Pino, la competencia es la aptitud que tiene un juez para administrar justicia, pero solo respecto de las cuestiones que conforme la ley le están encomendadas.

Si aplicamos este concepto al derecho procesal, podemos afirmar que en este campo la competencia es "la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos". El juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley es decir, en aquellos en los que es competente (Sagastigui, U., 2000).

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de interposición de la demanda y no por la que existía al momento que surgió la relación jurídica. Lo determinante es el momento que se reclama protección al juez. Puede ocurrir que la competencia haya variado entre el momento que surge la relación jurídica y el momento en que se acude al órgano jurisdiccional en busca de tutela con una demanda; en este caso se toma en consideración los hechos que existen al momento de la interposición de la demanda. La variación puede haberse producido en razón de la cuantía; sea porque la cuantía no es la misma en razón de que el deudor a pagado parte de su obligación, o sea que, la cuantía que corresponda los juzgados haya variado por disposición legal o, por el cambio de domicilio del demandado; la regla es que el demandado debe ser emplazado ante el juez del lugar de su domicilio, salvo que haya prorrogado la competencia territorial (Morales, G., 1998).

El principio que emerge de lo anteriormente expuesto es la "perpetuatio jurisdictionis", es decir, la permanencia de la competencia de un juez para todo el proceso.

Una vez determinada la competencia, esta no puede ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran con posterioridad, vinculados a la pretensión. Una vez que el juez ha admitido la demanda y, consecuentemente, examinado su competencia, por razón de grado, cuantía y turno, solo debe esperar la actitud del demandado, tácita o expresamente, o dilucidada luego del cuestionamiento a través de la excepción o inhibición planteada, no puede ser modificada la competencia en razón de nuevos hechos o cambios en el derecho que se produzcan con posterioridad a la admisión de la demanda.

Otorga a los juzgados contencioso-administrativos el conocimiento de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración pública. Como consecuencia de esta regulación, la ley orgánica 6/1998 de 13 de julio suprimió el apartado 2 del artículo 87.2 de la LOPJ, que otorgaba dicha competencia a los juzgados de instrucción (Herrera,(2004).

Hurtado (2009), nos dice que, en este caso la competencia está centrado en la naturaleza misma de la pretensión, basada fundamentalmente en su complejidad o cualquier otro elemento que se haga singular, la competencia por materia define que el juez conocerá determinadas pretensiones, distribuyéndolas entre todos los órganos jurisdiccionales, en algunos casos siguiendo el criterio de complejidad.

Señala Cabrera, (2006), que en primera instancia es competente: el juez de primera instancia especializado en lo contencioso-administrativo (primer párrafo del art, 9 de la ley 27584, modificado por la ley 28531, en los casos donde no hay juez. especializado, es competente el juez en lo civil o mixto, según sea el caso, o la sala civil correspondiente

a. La competencia territorial

Daños, J. (2006) argumenta que uno de dichos ámbitos es el territorial, el que nos indica dentro de qué espacio es válido el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de un Juez. En ese sentido, la doctrina reconoce que la regla general que determina la competencia por razón del territorio es la regla del *forum rei*, conforme a la cual es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado. Sin embargo dicha regla puede suponer en muchos casos que el ejercicio del derecho de acción (tutela jurisdiccional efectiva en su expresión de acceso a la

jurisdicción) del demandante se dificulte por las especiales circunstancias de este. Es por ello que la legislación ha establecido algunas excepciones a dicha regla como el caso de las pretensiones de alimentos en las cuales la ley, con el fin de tutelar al demandante por la especial circunstancia en la que éste se encuentra, plantea un caso de competencia facultativa, de forma tal que el demandante tiene la facultad de elegir entre demandar ante del Juez del domicilio del demandado, o ante del Juez de su domicilio.

Es conveniente precisar, en lo que se refiere a la competencia territorial, que la misma no puede ser observada por el juzgador, porque la misma es prorrogable, salvo los casos en que la ley señale expresamente su improrrogabilidad. En otras palabras, si bien la regla general nos señala que es competente el juez del lugar del domicilio del demandado quien haga valer su derecho de objetar la competencia por razones territoriales, o aceptar la competencia del referido juzgado, tacita o expresamente (Morales, G. 1998).

Una vez determinada la competencia, esta no puede ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran con posterioridad, vinculados a la pretensión. Una vez que el juez ha admitido la demanda y, consecuentemente, examinado su competencia, por razón de grado, cuantía y turno, solo debe esperar la actitud del demandado, tacita o expresamente, o dilucidada luego del cuestionamiento a través de la excepción o inhibición planteada, no puede ser modificada la competencia en razón de nuevos hechos o cambios en el derecho que se produzcan con posterioridad a la admisión de la demanda.

b. Competencia por razón de la materia.

Con referencia a la competencia por razón de la materia lo conveniente sería que existan órganos jurisdiccionales especializados en lo contencioso administrativo, y la Ley apuesta por ello, pues es claro que la actuación de la Administración no puede ser juzgada con los mismos parámetros y reglas que rigen las relaciones entre los particulares. Dicha apuesta debe ir unida, definitivamente, a una adecuada formación de Magistrados en la especialidad administrativa, siendo ella una razón más para criticar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley. Ahora bien, cierto es que la implementación de jueces especializados en lo contencioso administrativo en

todo el país es algo que requerirá tiempo, por ello, en aquellos lugares en los cuales no existan jueces especializados, el proceso contencioso administrativo deberá ser iniciado ante los jueces civiles (Priori, .G. (2002).

c. Competencia por razón del grado.

Asimismo, Fernández, R, T. (1964.) manifiesta que la Ley ha querido subsanar una deficiente regulación que, sobre el particular, tenía el Código Procesal Civil.

La competencia funcional o por el grado supone la división del proceso en diversas instancias, en cada uno de los cuales el conocimiento del asunto se halla encomendado a jueces distintos. El ordenamiento procesal nacional en materia civil. Comercial, laboral y contencioso-administrativo se haya estructurado sobre el sistema de la doble instancia, en virtud del cual el conocimiento inicial del proceso corresponde a órganos unipersonales (juzgados) cuyas resoluciones son susceptibles de recursos ante tribunales colegiados (cámaras de apelaciones). El principio admite excepciones fundadas en el valor de las causas, pues son irrecurribles las sentencias dictadas por los jueces federales y por lo jueces nacionales en lo civil y comercial en los asuntos en los que el monto cuestionado no excede de determinada cantidad de pesos (Morales, G., 1998).

Dicho ordenamiento prevé la posibilidad de un tercer grado de conocimiento en el supuesto excepcional del recurso ordinario ante la corte suprema y en los casos en que proceden los recursos extraordinarios ante dicho tribunal y de inaplicabilidad de la ley ante las cámaras nacionales reunidas en pleno. Corresponde tener presente que la competencia de los respectivos tribunales se halla, en principio, limitada a la revisión de las cuestiones de derecho y no configura, por lo tanto, el ejercicio de una tercera instancia.

2.2.1.4.El Proceso

2.2.1.4.1. Definiciones

Para Monroy, G. (2012), el proceso judicial es el conjunto de actos jurídicos procesales, realizados por los elementos activos de la relación jurídico procesal, realizados por los

elementos activos de la relación jurídico procesal, con las finalidades de resolver el conflicto de intereses o acabar con la incertidumbre con la relevancia jurídica.

Según Carneluti, el concepto de proceso denota “la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio”.

Alberto H, (2008), indica que el proceso contencioso administrativo está dirigido a solucionar en sede judicial y en forma definitiva, el conflicto jurídico surgido entre un administrado y una entidad administrativa con motivo de la posible vulneración de un derecho del primero, situación derivada de un acto de la referida entidad que tuvo lugar en ejercicio de potestades o funciones administrativas.

Este proceso reviste una singular importancia, pues supone una vía de control ulterior y concluyente de las actuaciones de la administración pública.

Barrios, (2009), el proceso contencioso administrativo es un proceso o pues un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del estado. De esta manera cuando un ciudadano acude, al poder judicial planteando una demanda contenciosa administrativa, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que éste brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración realizada en ejercicio de la función administrativa. Ante ello, el poder judicial notificará a la Administración Pública para que ejerza su defensa, posteriormente se actuarán las pruebas, luego de lo cual se expedirá una resolución imparcial que adquirirá la calidad de cosa juzgada.

El contencioso administrativo es pues, un proceso, y como tal su estudio corresponde al derecho procesal.

Siendo ello así, al proceso contencioso administrativo le son aplicables todos los principios comunes que rigen a los procesos en general.

Ello porque, como hemos dicho, el proceso contencioso administrativo supone la instauración de una relación jurídica que se constituye a consecuencia del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de derecho a través del cual solicita al Estado que, en ejercicio de su función jurisdiccional, se pronuncie sobre un conflicto de intereses o una

incertidumbre jurídica, los mismos que tendrán como una base común una actuación de la administración.

Conforme con lo establecido en la ley que regula el proceso contencioso administrativo, con las últimas modificaciones en materia de competencia que introdujo la Ley 27709, las reglas para la determinación de la competencia son las siguientes:

Por razón del territorio se ha establecido una competencia facultativa entre el juez del lugar del domicilio del demandado o del juez del lugar donde se produjo la actuación impugnada. Si bien la ley no lo señala expresamente, en estos procesos la prórroga tácita o convencional de la competencia no está permitida.

Por razón de la materia es competente el juez contencioso administrativo, pues la ley ha apostado por jueces especializados, pero en los lugares donde no existan jueces especializados la competencia recaerá en los jueces civiles.

Finalmente, por razón de la función la competencia recaerá por regla general, en primera instancia, sobre el juez especializado; salvo que se desee impugnar un acto administrativo expedido por la superintendencia de Banca y seguros, el Tribunal Fiscal, el Tribunal de Indecopi y otros organismos reguladores expresamente previstos en la Ley 27709, en cuyo caso la competencia recaerá en la sala Contencioso Administrativo, la cual actuará en primera instancia.

Resulta importante destacar que el artículo 10° de la Ley ha establecido que en aquellos procesos iniciados ante jueces incompetentes éstos deberán remitir de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda. De modo redundante la ley señala que la actividad procesal realizada por el juez incompetente-salvo su propia declaración de incompetencia, claro-es nula.

Cabrera, (2006), El proceso contencioso administrativo es un instrumento mediante el cual se ejerce la función jurisdiccional del estado para cuestionar un acto administrativo. Su estudio corresponde al derecho procesal, y se le aplican los principios comunes a los procesos generales. No obstante el proceso contencioso administrativo tiene una propia identidad frente al proceso civil y no deben confundirse. La naturaleza de los conflictos materia de un proceso contencioso administrativo es distinta a la de los conflictos del proceso civil. Para distinguir esto, la doctrina ha desarrollado dos categorías:

Teoría de la sujeción o subordinación; es el proceso contencioso administrativo existe una desigualdad (estado y particular); en el proceso civil, los particulares involucrados están en pleno de igualdad jurídica.

Teoría del sujeto; dentro de un proceso contencioso administrativo, la actividad de uno de los sujetos del conflicto (la administración pública) se sujeta a una norma que lo faculta como sujeto con autoridad soberana. En los conflictos civiles, esto surgen de actividades realizadas por cualquiera.

Para Priori, G. (2002), el proceso contencioso administrativo es un proceso pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado. De esta manera, cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contenciosa administrativa, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que éste brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la Administración realizada en ejercicio de la función administrativa. Ante ello, el Poder Judicial notificará a la Administración Pública para que ejerza su defensa, posteriormente se actuarán las pruebas, luego de lo cual se expedirá una resolución imparcial que adquirirá la calidad de cosa juzgada.

Por su parte Palomar, A. (2008) señala que proceso contencioso administrativo está dirigido a solucionar, en sede judicial y en forma definitiva, el conflicto jurídico surgido entre un administrado y una entidad administrativa con motivo de la posible vulneración de un derecho del primero, situación derivada de un acto (u omisión) de la referida entidad que tuvo lugar en ejercicio de potestades o funciones administrativas. Este proceso reviste una singular importancia, pues supone una vía de control ulterior y concluyente de las actuaciones de la Administración Pública.

2.2.1.4.2. Funciones del proceso contencioso administrativo

Para Augusto, M., Peyrano, J., & Carizo, A. (1995), este procedimiento tiene relación con la facultad que tiene cualquiera de las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las sanciones correspondientes, derivadas del incumplimiento de un mandato o al infringir una prohibición. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes se hubiera atribuido

expresamente esa potestad. La sanción se puede entender como un mal infringido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, y este mal consiste en la privación de un bien o de un derecho.

A. Interés individual e interés social en el proceso.

Rioja (2011) afirma que el proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social.

El debido proceso es una garantía constitucional y así lo recoge nuestra constitución al establecer que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. (Castillo y Sánchez, 2006).

En este sentido, el proceso tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta. (Bautista, 2007).

Monroy, G. (2010), dice que el proceso surgió cuando el individuo fue despojado de la facultad de hacerse justicia por su mano, y cuando encontró en el proceso el instrumento idóneo, para obtener satisfacción de su interés legítimo mediante el acto denominado, sentencia proveniente de una autoridad.

La concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada: el derecho. Sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

B. Función pública del proceso

Ferrajoli, L. (2010) ha calificado su establecimiento de la función pública en este proceso como la conquista más importante del derecho contemporáneo para el logro de la protección jurisdiccional de la dignidad de las personas y de los derechos fundamentales frente a la ley, los que no podrían sobrevivir si carecen de una tutela eficaz a través del proceso.

Personalmente, estimo que es correcta la denominación de Derecho Procesal Constitucional, puesto que su contenido se refiere a la competencia jurisdiccional

constitucional y al proceso que debe seguirse para decidir sobre las garantías y no a preceptos constitucionales que se encuadran en el marco de la Constitución en forma estática.

Zavaleta (2002) indica, “mientras el fin particular del proceso es que se haga justicia con una connotación de proyección social, el proceso cumple una función pública, por medio de la cual se busca prevalecer el sentido del derecho”. (p.13)

A su vez sostiene que además de la función individual que tiene el proceso, la cual se manifiesta con la búsqueda de la solución a un conflicto de intereses o controversia que se presenta entre las partes, la función pública viene representada con la administración de justicia para llegar a lograr la paz social. (Ticona, 1999)

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad. (Bacre, 1986).

2.2.1.5. El proceso como garantía constitucional

La determinación del concepto del debido proceso legal como garantía constitucional de la administración de justicia pareciera ser un problema del derecho constitucional. El hecho de estar ubicada sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, al mismo tiempo que en las cartas internacionales de protección de derechos humanos, pareciera darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del derecho constitucional procesal. (Alca, 2006).

Según Oliveros (2010)

El debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Es decir aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle- cualquiera que este sea-pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle. (pg. 241)

De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad. (Bustamante, 2001).

Couture (2002) señala que el proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho; y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales.

Chaname (2009) sostiene que “el proceso como garantía constitucional sirve para defender la supremacía de la constitución y de los derechos consagrados en ella (amparo, habeas corpus, inconstitucionales) concretizándose en un proceso constitucional necesariamente” (p. 485)

2.2.1.6. El debido proceso formal

2.2.1.6.1. Nociones

Ortecho, (2012) señala que el debido proceso es el que se desarrolla conforme a la normatividad pre existente y a cargo de los magistrados designados por la ley. El debido proceso impide que un inculpado se le desvíe de la jurisdicción establecida previamente por la ley o se le someta a trámites y procedimientos distintos de los legalmente fijados, o que se le juzgue por tribunales creados especialmente, sea cual fuese su designación.

Monroy, (2002) dice que el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución, es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden a procurarles seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho.

Fix Zamudio, (2007), quien el debido proceso es el conjunto de principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial para asegurar el justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado, por consiguiente el debido proceso sería la plasmación de la tutela jurisdiccional efectiva.

“El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho” (sentencia de 16-10-02 emitida en el EXP. 0751-2002-AA-TC).

El proceso en cualquiera de sus manifestaciones surge de su propia finalidad dual: cuando la necesidad de la justicia y de la paz social, cuando la necesidad de la convivencia humana en sociedad hace indispensable para el desarrollo social se hace vital el proscribir la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los derechos conculcados. Es decir se hace necesario proscribir la justicia privada.

Beraun y Mantari, (2012) nos dice que, El debido proceso es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías: principios procesales y derechos procesales, que tienen las partes en el proceso. El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Estas garantías, principios procesales y derechos son *númerus apertus*, teniendo como parámetro a la valoración jurídica de la justicia y la dignidad humana, es decir, el ser humano como centro de la sociedad y su convivencia dentro de un Estado de Derecho basado de una democracia sustancial como presupuesto para el desarrollo y eficacia del debido proceso.

2.2.1.6.2. Elementos del debido proceso

A. Intervención de un juez independiente, responsable y competente

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisión especial creada al efecto, cualquiera sea su denominación. (Hinostraza, 2003).

Un juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aun administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad funcional de los jueces. (Ticona, 1999).

El juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la ley orgánica del poder judicial. (Montero, 2001)

Según De la Rúa (1991) un juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad, y si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aun administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la ley orgánica del poder judicial. En el Perú está reconocido en la constitución política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (Gómez, 2008).

B. Emplazamiento válido

La norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el juez debe declarar a efectos de salvaguardarla validez del proceso. (Oliveros, 2010)

Sobre esto, Monroy (2009) sostiene que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Gonzales (2006) indica que en este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Indica Gómez (1992) que las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Todos los justiciables tienen derecho a ser escuchados y que los jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal, en síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones (Monroy, 2007)

Para Rioja (2011), la garantía no concluye con un emplazamiento válido, es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

Para Bustamante (2001) nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

El derecho de audiencias es el derecho a ser escuchado en juicio, a no ser vencido sin antes oír lo que el demandado o sindicado tenga que decir. El derecho de audiencias se protege igualmente a lo largo de toda actuación judicial, limita al juez a no tomar una decisión, cualquiera que sea, antes de escuchar a las partes intervinientes en el proceso (Gómez, 2008)

D. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica efectuar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para establecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa. (Hinojosa, 2003)

Carrión (2002) porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinar el contenido de las sentencias; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además de posibilitarle un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los jueces tomen

conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. (Segástegui, 2003)

Para Bustamante (2001) nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

El derecho de audiencias es el derecho a ser escuchado en juicio, a no ser vencido sin antes oír lo que el demandado o sindicado tenga que decir. El derecho de audiencias se protege igualmente a lo largo de toda la actuación judicial, limita al juez a no tomar una decisión, cualquiera que sea, antes de escuchar a las partes intervinientes en el proceso. (Gómez, 2008)

En la relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa. (Montero, 2001)

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Esta descripción concuerda con lo prescrita en el artículo I del título preliminar del código procesal civil- texto único ordenado del código procesal civil peruano: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Carrión, 2007)

Es un derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso, que permite al imputado hacer frente al sistema en una formal contradicción con igualdad de armas. Y es que el derecho de defensa del imputado- lo que no implica que los sujetos procesales no gocen también de este derecho- comprende la facultad, de controlar la prueba de cargo, en la de probar los hechos que procuran una exclusión o atenuación de responsabilidad, y todas aquellas que signifiquen la obtención de los mas favorable al acusado. (Alva, 2006)

Este es un derecho, también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la, publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. (Cajas, 2011)

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del título preliminar del código procesal civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso. (Carrión, 2000)

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 artículo 139 de la constitución política del estado; que establece como principio y derecho de función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infieren que el poder judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la constitución y la ley.

La sentencia entonces exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el juez exponga las razones y los fundamentos facticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o uso del poder.

G. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos y sentencias), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.7. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.7.1. Definición

Altamira, (2006) señala que es la reclamación interpuesta una vez agotada la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la administración pública en el ejercicio

de su facultad reglada y en la cual se vulnera u derecho consagrado en la norma a favor del administrado.

En el Perú el proceso contencioso administrativo es un proceso civil en el cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública, son procesos cuyo contenido son Litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa. En efecto es un proceso contencioso porque hay litis o incertidumbre jurídica. Jurídico-administrativa que requiere declaración judicial, pero no es un proceso administrativo, sino judicial, que resuelve pretensiones administrativas (Cabrera, 2006..

Dromi (1996) indica que es la reclamación interpuesta una vez agotada la vía gubernativa, contra una resolución dictada por la administración pública en el ejercicio de su facultad reglada y en la cual se vulnera u derecho consagrado en la norma a favor del administrado.

Por su parte, Hinostroza (2003) indica que en el Perú el proceso contencioso administrativo es un proceso civil en el cual se controvierte la validez o la eficacia de las resoluciones, actos administrativos o actos materiales de la administración pública, son procesos cuyo contenido son litis o incertidumbres jurídicas de naturaleza administrativa. En efecto es un proceso contencioso porque hay litis o incertidumbre jurídica. Jurídico-administrativa que requiere declaración judicial, pero no es un proceso administrativo, sino judicial, que resuelve pretensiones administrativas.

En efecto, el proceso contencioso administrativo es un proceso pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado. De esta manera, cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contenciosa administrativa, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que éste brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la Administración realizada en ejercicio de la función administrativa (Giovani, 2002).

Ante ello, el Poder Judicial notificará a la Administración Pública para que ejerza su defensa, posteriormente se actuarán las pruebas, luego de lo cual se expedirá una resolución imparcial que adquirirá la calidad de cosa juzgada.

El contencioso administrativo es pues, un proceso, y como tal su estudio corresponde al derecho procesal. Siendo ello así, al proceso contencioso administrativo le son aplicables todos los principios comunes que rigen a los procesos en general.

2.2.1.7.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo

La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la constitución política tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración publicas sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (Solis, 2010).

El proceso tiene una doble finalidad según, Richard Tirado et al. (2009). Que consiste en hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la constitución y en las leyes materiales, por lo que en el proceso se crea una norma individual destinada a regir un aspecto específico de la conducta de determinados sujetos.

Tiene por finalidad el control jurídico de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo (ámbito objetivo) como también la efectiva tutela de los derecho e intereses de los administrados (ámbito subjetivo) (Giovanni, P. 2002).

2.2.1.7.3. Clases de proceso contencioso administrativo

MORALES, G. (1998). Proceso de cognición; es aquel donde el órgano jurisdiccional debe declarar la existencia o inexistencia del derecho.

Proceso de ejecución; es aquel de pretensión insatisfecha, donde ya existe una relación jurídica material y el órgano jurisdiccional solo ordena, su actuación es decir, busca adecuar lo que es lo que debe ser. En suma estos procesos tienen por finalidad la ejecución del derecho preexistente a favor del accionante.

Procesos cautelares; es aquel que tiene como propósito asegurar una prueba o el cumplimiento de la decisión efectiva que se expida en otro proceso principal (que puede

ser de conocimiento o ejecución), por el peligro que puede significar la demora del trámite en este proceso.

2.2.1.8. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.8.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

Son supuesto de hechos sustanciales de la pretensión procesal. Es el acto jurídico procesal del juez, operación de confrontación entre cada uno de los hechos expuestos en la demanda; y se enumeran los hechos en donde las partes no se han puesto de acuerdo o existe contradicción”. (Cajas, 2011).

Los puntos controvertidos se señalan cuando existe contradicción o controversia en todo o en parte de los fundamentos hechos (demanda) y contestación de los hechos (contestación de la demanda), de la reconvención (Davis, 1984).

2.2.1.9. La Prueba

2.2.1.9.1. En sentido común

Ortiz, (2009). Que forma parte del contenido del Derecho al Debido Proceso Legal, es un derecho constitucional de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión.

CABRERA, (2006). En todas las ramas del derecho la noción de prueba cumple un rol fundamental, trascendiendo del campo particular de cada una de ellas hacia la teoría general del derecho procesal, en donde se consolidan sus características y peculiaridades. Por esto es que el procedimiento administrativo se limita a establecer los rasgos propios de la prueba en su ámbito, dejando los demás aspectos o normas supletorias comunes a

todo proceso. Al igual que en todas las ramas procesales, la prueba de los hechos relevantes es esencial para la decisión que va a resolver un procedimiento administrativo, ya que todo acto aparecería viciado y susceptible de anulación. Particularmente, el rol de la prueba se orienta a la obtención de una de las finalidades básicas del procedimiento administrativo: seguridad en el acierto de las resoluciones de la autoridad. Por ello la prueba es un elemento fundamental que busca propiciar certeza a la gestión administrativa, ya que resulta evidente que cuando la administración pública está fundamentada en hechos verdaderos, los administrados se encuentran mejor protegidos contra una actividad ligera o irresponsable.

Así como se ha construido la teoría general del proceso, la doctrina ha elaborado la teoría general de la prueba que se puede definir como aquella variedad de la unidad fundamental del proceso que implica una noción común de prueba para todo tipo de proceso “siempre que en ella se distingan aquellos puntos que por política legislativa, ya que no por razones de naturaleza o función, pueden estar regulados de diferente manera en uno u otro proceso. Una expresión de la teoría general de la prueba es la aplicación mayoritaria de principios generales de la prueba judicial en los diferentes procesos. Otra expresión similar ocurre cuando la finalidad de la prueba, esto es de producir certeza en el juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en el proceso (Echeandia, 2000).

2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal

Falcón (1978) indica que en proceso civil, las partes alegan hechos y deben probarlos, por tanto no se trata de una comprobación cualquiera, sino de una comprobación que se hace ante el juez y por ello es judicial; no se hace de cualquier manera, sino por los medios y por la forma que la ley autoriza. No se prueban todos los derechos alegados por las partes, sino solamente aquellos que son controvertidos. Su finalidad es acreditar la verdad del hecho o hechos controvertidos, lo cual adquiere importancia, porque de ellos depende el derecho materia de la pretensión.

“La prueba es la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido, del cual depende el derecho que se pretende”. (Pallares, 1999, p.172).

La prueba es una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación; es decir, los problemas de la prueba consiste, en saber qué es la prueba; quien prueba; como se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En otros términos se plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba, el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio, el ultimo la valoración de la prueba (Ticona, 1999)

Concluyendo, según Ortega (2009) define a la prueba como un conjunto de elementos de conocimiento cuyo objetivo es la fijación formal de los derechos mediante los procedimientos determinados por la norma y lograr un determinado estado mental en el juzgado (su convicción, su creencia); la cual la prueba se torna en un instrumento epistémico para la presentación y adquisición de información necesario y suficiente que permita una adecuada toma de decisión de los hechos por parte del juzgador.

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. (Real Academia de la lengua española, 2001).

2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez

Igartua (2009) refiere que “la prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino el conocimiento mismo suministrado por tal objeto”. (p. 157).

Asimismo, refiere que la palabra prueba se usa para designar: los distintos medios ofrecidos por las partes o recogidos por el juez en el curso del proceso, y así se habla por ejemplo de prueba testimonial o instrumental; La acción de probar, y así se dice que el actor corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de su defensa; y La convicción producida en el juez por los medios aportados. (Cajas, 2011).

Según Rodríguez (1995), al juez no le interesa los medios probatorios como objeto; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: Si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el juez.

Para el juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (Igartua, 2009).

Finalmente, Urquizo (1998). Indica:

Los medios de prueba procesales; en el caso del proceso civil van hacer averiguación de las proposiciones de los litigantes, pero con las pruebas que ellos presenta, entonces si la persona presenta medios de prueba que no van averiguar o descubrir la verdad, es lógico que esa persona valla a tener un resultado que no se lo esperaba. (p.244)

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.9.4. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso

requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

Mellado (2007), considera Las normas del derecho procesal funcional en cuanto a su naturaleza son de orden público, de ius cogens, y en cuanto tales deben ser aplicadas forzosamente. Ahora bien, esto no debe confundirse con el carácter de las normas aplicables al fondo del asunto que se está juzgando - que pueden ser normas de derecho dispositivo o imperativo -. Si el objeto del proceso está regido por normas de carácter dispositivo, esto se puede manifestar en una serie de instituciones o figuras procesales, en las que las partes ponen fin al proceso (o lo evitan) por ejercer precisamente su poder de disposición sobre el objeto del mismo. Se trata de: Excepcionalmente son normas de índole privado lo que acontece con ciertos derechos que las partes pueden suponer en ejercicio de la defensa de sus derechos.

Se entiende por objeto de prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempos determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa, por ello es que Paul Paredes refiere que “concluyentemente el hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba”.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requiere ser probado; porque el entendimiento humano especialmente la del juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos. (Monroy, 2009).

2.2.1.9.5. El principio de la carga de la prueba

Zavaleta (2002) manifiesta:

La carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al juez, como debe fallar cuando no se encuentre en el proceso, pruebas que le den certeza en los hechos en los que debe fundamentar

su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas. (p. 351).

Para Bautista (2007) la carga de la prueba determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener el éxito en el proceso, es decir, lo que sirve de fundamento a sus pretensiones. Así, la carga de la prueba no determina quien, debe probar cada hecho, sino únicamente quien tiene interés jurídico en probar los hechos. Quien sufre la carga de la prueba no está obligado a probar el hecho, objeto de la misma opción, que puede realizar la contra parte o el juez, con lo que queda satisfecha la carga.

Así mismo Devis (1984) define que la carga de la prueba es la noción procesal, que contiene la regla del juicio por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar, cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar consecuencias desfavorables a la otra parte.

Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende; la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron. O que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. (Cajas, 2011)

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba

Zavaleta (2002), el fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al juez el convencimiento sobre los hechos a los que se debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los

hechos, que será real o formal, según el sistema que la rijan; pero una y otra se consiguen cuando el juez adquiere el convencimiento sobre ellos.

Sin embargo, precisa Rodríguez (1995), se debe tenerse en cuenta que si a pesar de los medios allegados al proceso, no puede el juez adquirir el convencimiento de los hechos, el resultado de la prueba será negativo, no se habrá conseguido el fin que en abstracto le corresponde, no obstante que la actividad valorativa allí cumplido plenamente su función.

Rodríguez (1995) expone que los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre, denominada también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con la que pretende obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

La valoración y apreciación de la prueba son sistemas o reglas destinados a determinar la eficacia probatoria de los diversos medios de prueba admitidos dentro de los criterios de valoración y apreciación de la prueba. (Igartúa, 2009).

A. Sistemas de valoración de la prueba.

a) El sistema de la tarifa legal.

Se precisa, que la valoración que hacen los jueces respecto de los medios probatorios, tiene que estar necesariamente contenida en la sentencia, conforme lo previsto por el código procesal civil; caso contrario esta contendrá un vicio de nulidad. (Monroy, 2007).

Por su parte, Bustamante (2001) sostiene:

El código procesal peruano, sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba trazada por el de la valoración razonada. No es solamente de un artículo sino de un sistema, ya que para hacer viable la valoración razonada, el código ha establecido los principios de oralidad, inmediación y concentración así como ha designado al juez como el verdadero director del proceso y ha eliminado el *numerus clausus* en materia de medios probatorios. (p. 281)

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da a cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su valor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema de valor de la prueba no lo da el juez, sino la ley (Rodríguez, 1995)

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de las reglas que determinan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

b) El sistema de valoración judicial

Fairen (1992) indica que se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones preconcebidas, antipatía o simpatía por las personas o sus tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social, en fin, para tener la decisión de suponer las muchas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa.

En opinión de Rodríguez (1995) en este sistema corresponde al juez valorar la prueba mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (Sagastegui, 2003).

Gómez (2008) indica que debe entenderse que esta facultad entrada al juez; la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condición indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Por su parte, refieren, que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta, que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción, siendo la única manera

de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo. (Montero, 2001)

C. Las pruebas y la sentencia

Concluida el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. (Montero, 2001).

Según el resultado de la valoración de la prueba, el juez pronunciara su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte. (Falcón, 1978)

Córdova (2011), indica que luego de valorar las pruebas y vencido el termino probatorio el juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es que aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

CABANELLAS, (2002). La sentencia es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso, asimismo la sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio conflicto o controversia lo que significa la terminación normal del proceso. Es una resolución judicial realizado por un juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. El análisis de esta exposición normativa esta prevista en el artículo 121 del código procesal civil, en ella; se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido

en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe cosa juzgada.

"... La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento" (Cas Nro. 2736-99, 1999).

ORTIZ, (2009). Como también se afirma que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, a cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del estado y que se impone no solo a las partes litigante sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituyen una decisión respecto de una controversia de carácter privado cuyas consecuencias se producen con relaciona las partes litigantes.

BAUTISTA, P. (2007). Una sentencia es una resolución judicial que, con distinción de motivos, antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, pone fin a un proceso en primera o segunda instancia, una vez concluida su tramitación ordinaria, o resuelve recursos extraordinarios y procedimientos de revisión para sentencias firmes.

2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Documentos

a) Definición

Por su parte, Chiovenda (1997) precisa, que la prueba como categoría jurídica tiene varias acepciones, entre ellas: como la que permite relacionar un hecho con otro; como a todo medio que producen conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; como el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos; es la demostración de la existencia o de la verdad de los hechos controvertidos; agrega

finalmente, que la prueba es toda manifestación objetiva que lleva al acontecimiento de un hecho.

Devis (1984) define el documento como toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Se entiende el documento como todo objeto producido, directa o indirectamente, por la actividad del hombre y que, representa una cosa, hecho o manifestación del pensamiento.

Por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Son documentos materiales, entre otros, los equipos, las tarjetas, las marcas, los signos, las contraseñas, etc. Documentos literales son las escrituras destinadas a constatar una relación jurídica y para los cuales se reserva el nombre de instrumentos. (Castillo y Sánchez, 2006).

Zumaeta (2008) indica que el documento es aquella representación de un hecho o aquel signo que permite el conocimiento de un hecho que se concreta en la estructura por parte de un ser humano; pero no es menos documento, una fotografía o una cinematografía, un calco, un relieve, una tarjeta (o muesca) de contraseña.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Definición

Rioja (2001) manifiesta:

La sentencia es el acto procesal del juez (unipersonal) o del tribunal (colegiado) en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico. Se trata, pues, de la clase de resoluciones judiciales que se prevé para decidir sobre el fondo del asunto. Si las resoluciones interlocutorias (providencias y autos) sirven para la ordenación formal y material del proceso, la sentencia atiende al fondo del asunto, es decir, por medio de ella se decide sobre la estimación o desestimación de la pretensión (p. 235)

Bustamante (2001) indica que la sentencia es el resultado de, por un lado, una operación intelectual y, por otro, un acto de voluntad y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido.

Se trata pues de una decisión jurisdiccional importante tanto para el proceso en si como para la pretensión de las partes, pero sobre todo una forma de manifestación del poder del estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales. A los jueces. (segastegui, 2003)

León (2008) indica: “una relación jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p. 15)

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinara las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004).

2.2.1.10.2. La estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, las cuales se indican a continuación:

A. La parte expositiva

Como el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formulan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (Ticona, 1999).

Igartua, (2009), en este punto se desarrollan normas relacionadas con la sentencia de carácter procesal que guardan cierta similitud su abordaje tiene por finalidad tener una visión global de la regulación. }

“en esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quienes intervienen en él y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a

prueba o trámite la causa como de puro derecho, si se alejó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.” (Cajas, 2011, p. 238)

B. La parte considerativa

Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicables”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no solo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (Cajas, 2011).

Rioja (2011) indica que en esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (León, 2008).

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión. (Monroy, 2007).

C. La parte resolutive

Pallares (1999) indica que siendo la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

“El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas” (Hinostroza, 2004, p. 233).

Para Monroy (2009) la resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositivas, considerativa y resolutive.

En lo referente al contenido de la sentencia, se debe hacer mención en primer lugar al artículo 119 del código procesal civil que establece la forma de los actos procesales, indicando que en las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. (Monroy, 2007).

2.2.1.10.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

A. Principio de la congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie

exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

B. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la razón suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. (Rodríguez, 1995).

Para Rioja (2011):

La aplicación a la fiel observancia de dicho principio en el acto intelectual de argumentar la decisión judicial, no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal, por cuanto permite a los justiciables y a sus defensores conocer el contenido y la justificación en las razones determinantes de la decisión del magistrado. (p. 187)

Se entiende que esta decisión no solo resuelve un caso concreto, sino que además tiene impacto en la comunidad, quienes pueden considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en el fundamento de las resoluciones judiciales contribuye vigorosamente a la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, garantiza la seguridad jurídica. (Alca, 2006).

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales. (Chámame, 2009).

Según Igartua (2009) comprende: la motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión, la decisión final (o fallo) va

precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (que norma legal aplicar, cual es el significado de esa norma, que valor otorga a esta o aquella prueba, que criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

2.2.1.11. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.11.1. Definición

Indica Rodríguez (2006) que los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez y este control es, en general, encomendado a una juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o agravado, sino también de grado superior, aun cuando no este en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en estos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control.

“La interposición de un medio impugnatorio produce diversos y variadas consecuencias. A saber: a) interrumpe la concreción de la res judicata; b) prorroga los efectos de la litispendencia; c) en ciertos casos determina la apertura de la competencia del superior (efectos devolutivos); d) imposibilita el cumplimiento del fallo (efecto suspensivo); d) limita examen del ad quem en la medida de la fundamentación y del agravio” (Hinostroza, 2003. P. 317)

Los recursos son los medios por los cuales las partes que se consideran agraviadas o perjudicadas por una resolución, puedan solicitar la revocación o modificación, total o parcial de la misma, dirigiéndose para ello, según los casos, al mismo juez que la dicto o a otro de mayor jerarquía. (Alva. 2006)

Define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. (Bautista, 2007)

2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

A. El recurso de reposición

Herrera, (2010) indica que se le concede también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma.

Hinostroza (2003) indica que la instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad. Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable.

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto), con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que conoce la instancia. (Carrión, 2007).

Mediante los decretos se impulsa del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite; por tanto, se caracteriza por la simplicidad de su contenido y la carencia de motivación. Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales, y por el juez dentro de las audiencias. (Rocco, 2012).

B. El recurso de apelación

El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso. (Castillo y Sánchez, 2006).

Para Gómez (1992) es un proceso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos. Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el tribunal a que según los motivos de gravamen que aduzca el apelante.

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del código procesal civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los principios y derechos de la función

jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

Romero (2009) la define como un recurso impugnatorio por el cual el litigante que se considera agraviado, por la sentencia del juez, busca que la misma sea revisada por un juez o tribunal superior para que la revoque. En otros términos, mediante la apelación, el proceso decidido por el juez inferior es llevado a un tribunal superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la aplicación de los hechos.

C. El recurso de casación

Sostiene Hinojosa (2004) que la casación en un modelo impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la corte suprema de la justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del código procesal civil (Cajas, 2011).

Monroy (2007) indica que no es exagerado afirmar que lo que se pretenda mantener o reformar respecto del recurso de casación, afectada de manera directa y esencial el funcionamiento y por qué no, la eficacia del sistema judicial. Por cierto ello ocurrirá en todos ellos ordenamientos en donde dicho medio impugnatorio este regulado como es el caso del nuestro. Esto es así debido a que tal instituto expresa, de manera directa, cual o cuales son las funciones o finalidades que tiene y debe cumplir una corte suprema- órgano máximo de nuestro sistema judicial- respecto de su comunidad. Siendo así, se puede afirmar, sin incurrir en exageración, que el grado de trascendencia y significación social y política que tengan un poder judicial en una sociedad está sin duda definida y orientada por el incumplimiento y ordenamiento por el (in)eficacia de las funciones y finalidades que haya asumido su corte suprema.

Hinostroza (2003) sostiene que la casación se admite frente a autos y sentencias y ciñe el control judicial del órgano superior sobre el inferior de la orden jurisdiccional reguladora de la actividad judicial misma y en general, a la aplicación correcta de ordenamiento jurídico.

2.2.1.11.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Se interpuso recurso de apelación de sentencia contra la expedida en primera instancia que declaro infundada la demanda, medio impugnatorio que fue interpuesto por la parte demandante, solicitando se revoque la misma y se declare fundada la demanda.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: nulidad de resolución administrativa.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de la resolución administrativa

2.2.2.2.1. El acto administrativo

A. Concepto

Desde su misma denominación, el concepto de acto administrativo trae implícita una primera inquietud, en atención al calificativo “administrativo” que se apareja al sustantivo “acto”, y que se plantea en torno a la cuestión de la función, esfera o ámbito orgánico en que se produce. Conocemos que en el estado de derecho existe una separación de funciones (impropiamente denominada de “poderes”) cuyo ejercicio corresponde a órganos distintos. (Navas, 2013).

Por su lado Muñoz (2011) indica que una función legislativa, una ejecutiva y una judicial, que de conformidad con la institución, las ejercen órganos determinados, a saber, el

congreso nacional, la corte suprema de justicia y demás tribunales y juzgados, la presidencia de la república, con sus dependencias y entidades adscritas.

Desde un punto de vista estrictamente orgánico o subjetivo, la administración pública se incardina en los órganos de la función ejecutiva, y de igual forma, en las entidades del régimen seccional autónomo y en diversas personas jurídicas públicas, organismos estos en los cuales el acto administrativo- al ser distinto de los actos legislativos o jurisdiccionales- tendría su prototípico origen. Sin embargo, desde un punto de vista material, en atención a la naturaleza de las actividades, también puede producirse por los otros órganos que ejercen las demás funciones. (Lozano, 2009).

Puede verse que nuestros planteamientos observan a la administración pública desde dos perspectivas: objetiva y subjetiva, pero consideran a esta última limitada para concebir al fenómeno administrativo, ya que la administración pública puede estudiarse desde diversos puntos de vista no excluyentes entre sí. Desde una perspectiva subjetiva, la administración pública puede verse como una organización institucionalizada, a la seccional, a las diversas personas jurídicas publicas autónomas, a los regímenes especiales definidos por la constitución, etc. (Parejo, 2008).

B. Elementos

a) Competencia e investidura del titular

la competencia es el conjunto de funciones que una persona publica u órgano administrativo puede legítimamente ejercer. El concepto de competencia determina la medida de las actividades que de acuerdo al ordenamiento jurídico corresponden a cada ente u órgano administrativo. Es su aptitud legal de obrar. (Lozano, 2009).

Según Muñoz (2011) a) Debe ser expresa, es decir, fundamentada en manifiestas previsiones normativas; b) Es improrrogable o indelegable; y, c) Es irrenunciable, es decir indeclinable.

Baca (2006), indican que es siempre un elemento reglado del acto, aun en los casos de facultades discrecionales, pues proviene directamente la ley como condicionante de toda la actividad administrativa y como justificación de los actos administrativos que se dicten en ejercicio de dichas facultades, expresado en los actos administrativos correspondientes, no estaría autorizado.

b) Finalidad

La actuación de la administración pública siempre tiene su guía en los objetivos que el ordenamiento jurídico, explícito o implícito, define al conferirle sus facultades. Tales objetivos, en suma, se resumen en el servicio al interés general, de tal forma que se tienen el común denominador de ser fines públicos. Sin embargo, también pueden precisarse según la índole de las facultades o la materia a las cuales se aplica, como en el caso de la facultad determinadora que tiene por objetivo establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo. (Navas, 2013)

Por su parte Muñoz (2011) el presupuesto de hecho puede expresar una situación material perfectamente objetivable, como por ejemplo, la edad en cuanto condición para otorgar una jubilación, o la existencia de una vacante, a efectos del nombramiento del funcionario. Pero también puede referirse a situaciones más complejas o ambiguas, cuya determinación exija utilizar conceptos de valor o experiencia, como por ejemplo, la urgencia, el peligro, la alteración del orden público, etcétera.

c) Causa

Al hablar de causa de los actos administrativos se alude a la efectiva congruencia que estos deben tener con el fin que la norma jurídica ha establecido al otorgar la expectativa facultad que ejercita la administración. En la expropiación forzosa, por ejemplo, la constitución exige la justificación en “fines sociales” (causa expropiandi), lo cual impone que el bien expropiado efectivamente sea destinado al servicio colectivo. (Lozano, 2009).

En esta noción de causa, propia de un acto jurídico de derecho público, puede verse presente el postulado de heteronomía de la voluntad que diferencia al acto administrativo y el negocio jurídico del derecho privado. (Comadira, 2003).

Navas (2013), el acto administrativo es precisamente un acto jurídico nominado, tipificado por la ley, en cuanto es fruto del ejercicio de potestades tasadas y especificadas por el ordenamiento y no de un abstracto y general principio de autonomía de la voluntad. En dicho no se expresa un poder virtualmente ilimitado de configurar regulaciones preceptivas, sino que se limita a actualizar previsiones legales específicas y típicas, las cuales portan en si su propia causa, cuya efectividad y realidad, por ello, es lo único que resulta exigible.

d) Los motivos y la motivación

Los motivos del acto administrativo son aquellas razones objetivas que han sustentado la expedición del mismo. Como hechos insistido a lo largo de este trabajo, aquellos motivos no pueden ser marginales al derecho, ni interesan en relación con las intencionalidades subjetivas del funcionario. En los motivos deben aparecer, por una parte, la realidad del presupuesto de hecho que ha sido previsto por la ley, y por otra parte, el elemento teológico que guía a la actividad administrativa y a cuyo servicio y realización efectiva se somete al acto. (Lozano, 2009).

Para Muñoz (2011) esta es la justificación del requisito de motivación, esto es, de la expresión, en forma de un juicio lógico, de los motivos de hecho y de derecho que han determinado que se dicte el acto administrativo. Generalmente, se ha considerado a la motivación como un requisito formal, pero desde el momento que se aprecia su función propia, cabe destacarla como requisito sea un sinónimo de proscripción de la arbitrariedad, pues impone justificar debidamente el acto administrativo. (Patrón, 1996)

e) Objeto

Según Navas (2013) el objeto del acto es la cosa, la actividad, la relación o situación jurídica a la cual se refiere o sobre la cual versa su contenido. En general, se puede decir que todo cuanto puede ser objeto de las relaciones de derecho público (bienes públicos y patrimoniales, actividades positivas y negativas).

La materia sobre la cual la administración tenga una competencia, puede constituir el objeto de los actos jurídicos de la administración pública. El objeto debe ser posible, lícito y determinado o determinable. (Comadira, 2003).

C. Procedimiento regular de emisión del acto administrativo.

A. Definición

Se denomina así al conjunto de actos, actuaciones y diligencias efectuados en las entidades gubernamentales, estatales y paraestatales, orientados a emitir una resolución generadora de efectos jurídicos individuales (individualizables) o colectivos sobre intereses, obligaciones o derechos de los sujetos administrados. (Muñoz, 2011).

Estos procedimientos se clasifican en: a) Trámite de aprobación automática y b) gestiones de evaluación previa o calificación previsional. (Lozano, 2009).

A su vez, los tramites de evaluación previa se su clasifican por el resultado obtenido a través de un pronunciamiento tácito de la autoridad en: silencio positivo y negativo, ante la falta de una resolución formal o expresa por la autoridad competente sobre esta o aquella petición escrita. (Navas, 2013).

Cada entidad consigna estos dos procedimientos en el respectivo TUPA, acorde a los criterios genéricos establecidos en esta flamante ley.

B. Instantaneidad

En el trámite de aprobación inmediata la solicitud se considera aceptada desde el instante mismo de su presentación, ante la entidad competente para admitirla, gestionarla y resolverla, siempre y cuando cumpla con anexar los requisitos documentarios exigidos por el TUPA de cada repartición o dependencia estatal. (Muñoz, 2011).

C. Aprobación automática

Son tramites de aprobación automática sujetos a la presunción cie veracidad, todos aquellos conducentes a lograr licencias, autorizaciones, constancias, certificaciones y copias autenticadas o documentación análoga, habilitantes para el ejercicio regular de actividades económicas, profesionales, técnicas, industriales, sociales o laborales en el sector privado, siempre y cuando no afecten derechos de terceras personas, sin menoscabo de la fiscalización posterior a cargo del funcionario respectivo.(Lozano, 2009).

D. Sujeción o silencio positivo

Todo procedimiento administrativo de evaluación previa está sometido a silencio positivo, siempre y cuando se halle de alguno de estos casos:

- a) Las peticiones cuya admisión o estimación posibilite o permita el ejercicio de derechos pre- existentes; o bien para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del ente estatal (municipalidad, ministerio, gobierno regional, etc.), no debiendo afectarse el interés público con implicancia en la salud poblacional, el medio ambiente natural, la seguridad ciudadana, el patrimonio histórico- cultural de la nación, etc. (Patrón, 1996).
- b) Los recursos impugnatorios, encaminados a cuestionar la desestimación de una petición formal, solicitud documentada o determinado acto administrativo

anterior. Así un recurso de apelación contra la decisión ficta denegatoria del medio impugnatorio de reconsideración.

- c) Los procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir de modo directo en los administrados distintos del pretensor (peticionario concurrente), mediante restricción o sus intereses o legítimos derechos.

E. Validez del acto administrativo.

a) Definición

Es acto administrativo toda declaración o pronunciamiento formal emitido por la autoridad gubernamental o para-estatal competente, la cual origina efectos jurídicos-procesales respecto de prohibiciones, obligaciones y derechos de los sujetos administrados, ante determinada solicitud, ante determinada solicitud o pretensión cursada a la respectiva Mesa de partes. (Patrón, 1996).

Así, una resolución amparando la solicitud de una contribuyente sobre fraccionamiento de la deuda tributaria insoluta es acto administrativo de obligado acatamiento por el sujeto peticionante, conforme las normas impuestas.

b) Validez genérica

Es válido todo acto administrativo expedido acorde la normatividad jurídico procesal regente en cada entidad, no será válido un acto resolutorio expedido antes de haber concluido el plazo para ofrecer un medio probatorio típico de naturaleza audio-visual, como es una inspección ocular en determinado campus universitario, a cargo del funcionario competente de la asamblea nacional de rectores. (Muñoz, 2011).

C) Validez presunta

Mientras no sea declarado nulo por la autoridad administrativa o judicial, según respecta, todo acto decisorio conservará su eficacia jurídica, aun cuando medie una pretendida invalidación por parte del sujeto administrable, o por quien en calidad de tercero legitimado en la pretensión o reclamo formal impugna el acto en salvaguardar de sus intereses ético, patrimoniales. (Navas, 2013).

E. Los medios impugnatorios en el procedimiento administrativo.

Los recursos ordinarios: Reconsideración, apelación y Revisión. El primero se presenta ante la autoridad de primera instancia, el segundo ante esta misma para su absolución por el órgano resolutor de segunda fase y el último ante este para su definición por la autoridad de tercera y última instancia administrativo. (Lazano, 2009).

El término para interponer cualquiera de los recursos ordinarios es de 15 días hábiles, debiendo resolverse la correspondiente impugnación en el plazo de 30 días útiles por la autoridad competente.

a) Recurso de reconsideración

Este escrito recursal se interpone ante la misma autoridad o funcionario que dictó el acto resolutorio (materia de impugnación), debiendo ser sustentado con nueva prueba documental (o instrumental), la cual puede ser material o textual. (Documento propiamente dicho). (Muñoz, 2011).

Si el órgano emisor constituye única instancia administrativa, no se requiere ofrecer nueva prueba, siendo opcional este recurso y su no formulación agota el cauce administrativo, ya que no se permite ejercitar el recurso apelatorio. (Parejo, 2008).

b) Recurso de apelación

Este medio impugnatorio se interpone fundamentándolo con distinta interpretación de las pruebas actuadas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo cursarse ante la misma autoridad o funcionario que expidió el acto originario para la remisión de los actuados al inmediato superior jerárquico, en cuya estancia se definirá la pretensión.

El contribuyente afectado interpondrá recurso de apelación para que el proceso contencioso se derive hacia el tribunal fiscal, en cuyo despacho colegiado y previo informe de las partes contendoras, se definirá el conflicto de intereses pecuniarios en segunda y última instancia administrativa.

c) Recurso de revisión

De modo excepcional puede interponerse este medio recursal para una tercera instancia de competencia nacional, si las dos anteriores fueron expedidas por autoridades con facultades decisorias en un ámbito geopetitorio a la autoridad emitente del acto cuestionado para la remisión del proceso a la instancia inmediata superior.

2.2.2.2.2. Nulidad de acto administrativo

A. concepto

En lo que se refiere a la declaración de nulidad del acto administrativo viciado en su conformación, la Ley ha decidido mantener la tradición normativa y optar únicamente por la regulación de la figura de la nulidad, dejando de lado la posibilidad de incluir también regulación para los supuestos específicos de inexistencia, anulabilidad y validez como consecuencia de la nulidad del vicio. (Pajero, 2008).

Establecer supuestos para cada uno de las consecuencias, jurídicas mencionadas es una tarea ardua que, en muchos casos, se ve excedida por la realidad.

Según manifiesta Muñoz (2011) resulta muy complicado establecer a priori los supuestos a los cuales podría atribuirse un determinado vicio en la conformación del acto administrativo y la consecuencia de su inexistencia, nulidad, anulabilidad o validez.

Según Navas (2013) un acto administrativo invalido seria aquel en el que existe desconcordia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal.

Sin embargo no todo es acto administrativo es un acto susceptible de ser declarado nulo cuando padezca de los vicios contemplados por dicho preceptos porque si se trata de un acto que padece de los vicios considerados o trascendentes o no relevantes por el artículo 14 de la ley, entonces no procede la declaración de su nulidad, sino la posibilidad de que recobre su validez mediante la subsanación o enmienda de su ilegalidad por la propia administración pública. (Lozano, 2009)

Los supuestos de conservación tienen por objetivo privilegiar la eficacia de la actuación administrativa frente a irregularidades de los actos administrativos que la ley estima de leves. (Comadira, 2003)

Por tanto, acto administrativo nulo seria aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la ley y que ha sido expresamente declarado como tal (nulo de pleno derecho dice el primer párrafo del

artículo 10 de la ley) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinado la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico.

B. Causales de nulidad

Cuando se afectan los elementos de legitimidad: es el caso típico de la nulidad. La nulidad es una sanción dirigida contra el acto de modo tal que sus efectos jurídicos se extingue desde la fecha de su vigencia, es decir que la nulidad tiene efecto retroactivo ya que se retrotrae a la fecha del nacimiento de este, dejándolo sin efecto.

La nulidad como causa específica de la extinción del acto administrativo debe ser declarada por el superior jerárquico de aquel que la emitió y entre las causales de nulidad encontramos las siguientes:

- a) Por contravención a la constitución, las leyes y los reglamentos. Un acto administrativo no puede tener vigencia- dentro de un estado de derecho claro esta- cuando contraviene el ordenamiento legalmente establecido, en tal razón, el ordenamiento legal comprende a la constitución, para contener las reglas básicas de la convivencia, la organización del estado, los derechos propios de los seres humanos, y en fin, por contener el proyecto de vida de los nacionales, en consecuencia no puede mantenerse la vigencia de un acto administrativo que sea contrario a la constitución, ni a las leyes de la república , por cuanto están tienen la finalidad de materializar los objetivos constitucionales, las entidades creadas por ella, y el desarrollo de los derechos que ella enuncia, así como las funciones y atribuciones de las entidades del estado. (Comadira, 2003)

En lo que respecta a los reglamentos, estos no son sino dispositivos generales que indican la forma como aplicar las leyes, sin desnaturalizar su contenido, en tal sentido, el acto administrativo no puede contravenir los reglamentos porque al hacerlo quebranta el ordenamiento jurídico establecido. (Navas, 2013).

- b) Por defecto de los requisitos de validez: Los requisitos de validez son esenciales para la vigencia del acto. Un acto administrativo no puede ser emitido por órgano incompetente porque no está premunido de la capacidad legal para hacerlo, tampoco podría tener vigencia un acto sin motivación suficiente, salvo el caso de los actos que

podría tener vigencia un acto sin motivación suficiente, salvo el caso de los actos que conforman a los administrados, mucho menos puede suponerse siquiera la existencia de un acto que sea contrario a la finalidad pública- como cuando el poder de policía se usa no para mantener el orden sino para aumentar los recursos públicos, o como lo es el caso de un agente que actúa para perseguir una finalidad personal, o cuando los actos sean realizados con el objeto de beneficiar a terceros.

En palabras de Muñoz (2011) tampoco puede haber acto impreciso, pues no tiene sentido la existencia de un acto que no es claro y concreto en lo que declara u ordena, ni mucho menos que haya sugerido sin observar el procedimiento regular.

- c) Cuando se afectan los elementos de mérito. Es el caso típico de la revocación y se produce cuando las razones que justificaron la emisión del acto han desaparecido, como lo es el caso de un pensionista que goza de un beneficio tributario por tener propiedad única y obtener otra propiedad desaparece el requisito para la continuidad del beneficio (Comadira, 2003)

A diferencia de la nulidad, señala Lozano (2009) la revocación no tiene efecto retroactivo sino que por el contrario sus efectos son ultractivos, es decir, que tienen vigencia a partir de la fecha de vigencia de la revocación.

C. Causal de la nulidad invocada en proceso en estudio

Según se desprende del expediente bajo estudio, la causal de nulidad invocada es que el acto administrativo expedido fue emitido vulnerando las leyes y dispositivos legales vigentes al momento de emitir la resolución administrativa de conformidad con el inciso 10 del artículo 10 de la ley N° 27444.

2.2.2.2.3. El decreto de Urgencia N° 037-94

A. Definición

El decreto de urgencia N° 037-94, publicado en el diario oficial “EL PERUANO”, de fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventaicuatro, dispone que a partir del uno de julio de mil novecientos noventaicuatro, se otorgara una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como el personal comprendido en la escala N° 11 del decreto

supremo N° 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefatura les, de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del citado decreto de urgencia. Asimismo establece que será una bonificación mensual permanente, para un personal en servicio en la asignación bonificación bonificaciones especiales y diferenciales del personal en servicio y pensionistas, no constituyendo base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que dispone el decreto supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión. (Coronado, 2000).

La bonificación establecida por el decreto de urgencia N° 037-94, sería otorgada a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles remunerativos de la siguiente manera; funcionarios: F-5 (S/.390), F-4 (S/.380), F-3(S/.370), F-2 (S/. 360) Y F-1 (S/. 350); profesionales: A (s/. 270), B (s/. 254), C (S/. 238), D (S/. 222) E (S/. 206), F (S/. 190); técnicos: A (S/. 200), B (S/. 195), C (S/. 190), D (S/. 185), E (S/. 180), F (S/175); auxiliares: A (S/. 195), B (S/. 190), C (S/. 185), D (S/. 180). (Guzmán, 2004).

Carranza (2006) indica que esta bonificación, por resultar mucho más beneficiosa a los trabajadores del sector público, sustituyó al importe mensual que se venía otorgando a los servidores estatales, por la aplicación del decreto supremo N° 019-94-PCM, el cual ascendía a S/ 90.00 (Noventa Nuevos Soles).

B. Decretos de urgencia que incrementan el D.U. N° 037-94

Espinal (2007) sostiene que con la dación de los decretos de urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, se dispuso y estableció claramente un incremento de un dieciséis (16%) sobre el monto fijado por el decreto de urgencia N° 037-94, las cuales serán cancelados de acuerdo a las escalas 1, 7, 8,9 y 11 y niveles remunerativos que corresponde a los servidores estatales comprendidos en los grupos ocupacionales de los funcionarios. Profesionales, técnicos y auxiliares, señalados en el decreto supremo N° 051-91-PCM.

a) Decreto de urgencia N° 090-96

El decreto de urgencia N° 090-96, publicado en el Diario Oficial “El Perú”, el once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, señala que a partir del uno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se otorgara una bonificación especial a los servidores

activos y cesantes de la administración pública, que regula sus ajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 31 de la ley 26553. (Coronado, 2000).

Dicha bonificación será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%), sobre el decreto de urgencia N° 037-94, entre otros conceptos remunerativos que a continuación se exponen: remuneración total permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del decreto supremo N° 051-91-PCM y remuneración total común dispuesta por el decreto supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los decretos supremos N° 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF; R.M. N° 340-91-EF/11; artículo 6 del decreto legislativo N° 632; artículo 54° de la ley N° 23724 y sus modificatorias; decretos supremos N° 040, 054-92- EF; Decreto supremo N° 021-PCM/92, decretos leyes N°25458, 25671, 25739 y 25697; Decreto supremo N° 194-92-EF; Decretos leyes N° 26163 y N° 25943; Decreto supremo N° 011-93-EF; Decretos supremos N° 081 y 098-93-EF; decreto supremo N° 077-93-PCM; Ley N° 26504; decreto legislativo N° 817; decreto supremo extraordinario N° 227-PCM/93; Decreto supremo 19-94-PCM; Decreto supremo N° 46-94-EF, Y decretos de urgencia N° 037-94, 052-94, 080-94, 118-94. (Guerra, 2008).

La bonificación aludida tendrá las siguientes características: a) será una asignación mensual permanente y se afectara para el personal en servicio y personal cesante, en las asignaciones 04.04 bonificaciones del personal en servicio y 04.06 bonificación de los pensionistas, respectivamente, del clasificador por objeto del gasto. b) Estará afecta a los descuentos de cargas sociales, FONVI, fondos especiales de retiro y aportaciones al sistema privado de pensiones. c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece La ley N° 25112, el decreto N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión. d) Los funcionarios y servidores y pensionistas de las entidades indicados en el presente decreto de urgencia que reciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneraciones o pensión de menor monto. (Maceto, 2009).

b) Decreto de Urgencia N° 073-97

El decreto de urgencia N° 073-97, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el tres de agosto de mil novecientos noventa y siete, considera que a partir del uno de agosto de mil novecientos noventa y siete, se otorgara una bonificación especial a los servidores activos y cesantes de la administración pública. Dicha bonificación será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los decretos de urgencia N° 037-94 y 090-96 entre otros conceptos remunerativos que se detallan a continuación: remuneración total permanente señalada por el inciso a) Del artículo 8° del decreto supremo N° 051-91-PCM y remuneración total común dispuesta por el decreto supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los decretos supremos N° 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF; artículo 12 del decreto supremo N° 051-91-PCM; RM. N° 340-91-EF/11; artículo 24 del decreto legislativo 559}; artículo 6 del decreto legislativo N° 040,054-92-EF; decreto supremo N° 021-PCM/92; artículos 184, 231, y 281 de la ley 25303; decretos leyes N° 25458, 25671,25739 y 25697 y 25897: decreto supremo N° 194-92-EF; decretos leyes N° 26163 y N° 25943; decreto supremo N° 077-93-PCM; ley N°26504; Decreto legislativo N° 817; decreto supremo extraordinario N° 19-94-PCM; Decreto supremo N° 46-94-EF y decretos de urgencia N° 037-94, 052-94, 080-94,118-94, 090-96, 098-96 y 019-97. (Carranza, 2006).

La bonificación aludida tendrá las siguientes características: a) será una asignación mensual permanente y se afectara en el caso del personal en servicio y personal cesante, b) estará afecta a los descuentos de cargas sociales, FONAVI, fondos especiales de retiro y aportaciones al sistema privado de pensiones. c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la ley N° 25212, el decreto supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión. d) los funcionarios y servidores y pensionistas de las entidades comprendidas en el presente decreto de urgencia que reciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración o pensión del sector público percibirán la bonificación especial en la remuneración o pensión de menor monto. (Coronado).

c) Decreto de urgencia N° 011-99

Vásquez (1990) sostiene que el decreto de urgencia N° 011-99, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el once de marzo de mil novecientos noventa y nueve, señala que a

partir del uno de abril de mil novecientos noventa y nueve, se otorgara una bonificación especial a los servidores activos y cesantes de la Administración Pública. La citada bonificación será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los Decretos de urgencia N°s 037-94, 090-96 y 037-97, entre otros conceptos remunerativos que a continuación se precisa: Remuneración total permanentes señalada por el inciso a) Del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM Y remuneración total común dispuesta por el decreto supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los decretos supremos N° 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF; R.M. N° 340-91-EF/11; artículo 24 del decreto legislativo 559; artículo 6 del decreto legislativo N° 632; artículo 54° de la ley N° 23724 y sus modificatorias; decretos supremos N° 040, 054-92-EF; Decreto supremo N° 021-PCM/92; Artículos 184, 231 y 281 de la ley 25303; Decretos leyes N° 25458, 25671, 25739 y 25697 y 25897; decreto supremo N° 194-92-EF; Decretos leyes N° 26163 y N° 25943; Decreto supremo N° 011-93-EF; Decretos supremos N° 081 y 098-93-EF; Decreto supremo N° 077-93-PCM; Ley N° 26504; Decreto Legislativo N° 19-94-PCM; Decreto supremo N° 46-94-EF y Decretos de urgencia N° 037-94, 052-94, 080-94, 118-94, 090-96, 098-96, 019-97 y 037-97.

La bonificación aludida tendrá las siguientes características: a) será una asignación mensual permanente y se afectara en el caso del personal en servicio y personal cesante, b) Estará afecta a los descuentos de cargas sociales, FONAVI, Fondos Especiales de retiro y aportaciones al sistema privado de pensiones. c) No es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la ley N° 25212, el decreto supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión. d) Los funcionarios y servidores y pensionistas de las entidades comprendidas en el presente Decreto de Urgencia que reciban dos remuneraciones o dos pensiones o remuneración o pensión del sector público percibirán la bonificación especial en la remuneración o pensión de menor monto. (Coronado, 200).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Hasta el momento de la formulación del presente proyecto, listamos los siguientes.

Calidad: Atributo compuesto por un conjunto condiciones o características que presenta un elemento de tal forma que se distingue entre otros.

Criterio razonado: Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

Corte Superior de Justicia: Órgano Jurisdiccional conformado por otros
Órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito territorial.

Decisión Judicial.: Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente.

Expediente: Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras.

Fallo: Sentencia de un juez o de un tribunal, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo.

Instancia: Nivel de organización de los órganos jurisdiccionales.

Motivación: Explicación para hacer algo.

Pertinencia: Relación de correspondencia de lógica, de pertenencia.

Pretensión: Exigencia de una persona a otra para que cumpla con una obligación.

Puntos controvertidos: Aspectos fácticos puntuales respecto de los cuales las partes en conflicto tienen distinta opinión.

Probar: Acto de demostrar, de evidenciar una afirmación.

Principio: Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia.

Sustento teórico: Base, conjunto de fundamentos tomados de la teoría.

Sustento normativo: Base, conjunto de fundamentos tomados de un sistema jurídico.

Valoración conjunta: Apreciación global y coherente de un conjunto de Elementos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación:

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia;

es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación: El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección

de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis, Objeto y variable en estudio

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Piura.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente según la carátula 01559-2011-0- 2001-JR-LA-02, pretensión judicializada: Nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Gerencial Regional N° 059-2011 que resuelve declarar infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6325 por el cual declara infundado su solicitud administrativa; en consecuencia se disponga que la demandada cancele la bonificación especial dispuesta por Decreto de Urgencia N° 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99 desde que entraron en vigencia, , incluyendo los intereses legales de los devengados, con deducción de lo percibido mediante DS 019-94-PCM, tramitado siguiendo las reglas del proceso especial; perteneciente a los archivos del Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura; situado en la localidad de Piura; comprensión del Distrito Judicial de Piura.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución

aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero

empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación

estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos s

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos

y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 01559-2011-0- 2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura- Piura 2017

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01559-2011-0- 2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura- Piura 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N° 01559-2011-0- 2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura- Piura 2017.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la Parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia sobre Acción de Proceso Contencioso Administrativo, con énfasis en la calidad de la Introducción y de la Postura de las partes, en el expediente. N° 01559-2011-0-2001-JR-LA-02 Distrito Judicial de Piura-Piura. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

	<p>Resolución Gerencial Regional N° 059-2011 que resuelve declarar infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6325 de fecha 28 de octubre del 2010 por el cual declara infundado su solicitud administrativa; en consecuencia se disponga que la demandada cancele la bonificación especial dispuesta por Decreto de Urgencia N° 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99 desde que entraron en vigencia, , incluyendo los intereses legales de los devengados, con deducción de lo percibido mediante DS 019-94-PCM.</p> <p>Con resolución N° 01, de folio 24 y 25, se admite a trámite la demanda en vía de proceso especial, disponiéndose la notificación a las demandadas, cumplen con contestar la demanda el representante legal de la Dirección Regional de Educación de folios 35 a 37 y Procuradora Pública del Gobierno Regional, quien asume la defensa en el presente proceso, con escrito de folios 42 a 46 y ; siendo con resolución N°</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>02 se declara saneado el proceso, señalan los puntos controvertidos, admiten medios probatorios y dispone el juzgamiento anticipado; por lo que el estado del proceso es el de emitir sentencia.</p> <p>II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>Refiere que es servidor de la administrativo del sector educación pública, acreditado con las resoluciones y boletas de pago que adjunta, asimismo señala que con fecha 21 de julio de 1984, se expidió el Decreto de Urgencia N.º 037-94, norma que dispone que a partir del 01 de julio de 1994, se otorgará una Bonificación Especial a los servidores de la administración, ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como el personal comprendido en la escala 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM que desempeñan cargos Directivos o Jefaturales.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>				X						9
-----------------------	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

	<p>Precisa que al amparo de la norma acotada, solicito a la Dirección Regional de Educación de Piura, el correspondiente reconocimiento del Derecho a ser considerado dentro de los alcances del DU N.º 073-94 y por consiguiente se le abone el monto de la Bonificación especial, petición que fue declarada infundada mediante Resolución Directoral Regional N.º 6325.</p> <p>III. POSICIONES DE LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>El representante legal de la Dirección Regional de Educación contesta la demanda mediante escrito de folios 35 a 37, precisando que el demandante está comprendido en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria 25212 y el DS N° 019-90ED, Reglamento de la Ley del Profesorado demostrándose con ello que el recurrente se encuentra ubicado en la Carrera Pública Magisterial, en consecuencia no le alcanzaría dicho beneficio.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La Procuradora Pública, se apersona al proceso y a la vez absolviendo la demanda solicita se declare infundada, por cuanto de la pretensión del demandante a percibir mayor bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, indica que el Gobierno Central mediante decreto supremo N° 19-94-PCM, publicado por el Diario oficial el Peruano, el 30 de marzo de 1994, autorizó a partir del 01 de abril de dicho año, el otorgamiento de una Bonificación especial a los docentes de la Carrera del Magisterio Nacional , así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Educación y sus Instituciones públicas descentralizadas, de acuerdo al detalle consignado en el Art. 1° del acotado dispositivo legal. Bonificación que a partir de esa fecha hasta la actualidad viene percibiendo, sin excepción, los trabajadores del Ministerio de Educación, entre ellos el demandante.</p> <p>IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Se ha señalado como puntos controvertidos:</p> <p>4.1. Determinar si corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N°.059-2011.</p> <p>4.2. De acreditarse lo anterior, establecer si corresponde ordenar a la demandada emita nuevo acto administrativo reconociendo a favor del accionante la bonificación dispuesta por el D.S N° 037-94-PCM, 090-96, 073-97 y 011-99 desde que entraron en vigencia, incluyendo los intereses legales de los devengados, con la deducción de lo indebidamente percibido por la bonificación otorgada mediante por D.S. N° 019-94-PCM.</p> <p>V. DICTAMEN FISCAL</p> <p>Habiéndose dispuesto con resolución N° 02, de folios 49 a 51 el Juzgamiento anticipado del presente proceso, se ha prescindido del dictamen fiscal.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente. N° 01559-2011-0-2001-JR-LA-02 Distrito Judicial de Piura-Piura. 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; mientras que 1: claridad, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre; Acción de Proceso Contencioso Administrativo con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el N° 01559-2011-0-2001-JR-LA-02 Distrito Judicial de Piura-Piura. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>1. Siendo pretensión del recurrente, se le otorgue la Bonificación Especial regulada por el Decreto de Urgencia 037-94, publicado en julio de 1994, debe tenerse en cuenta que la citada norma en su artículo 2°, establece:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Otorgase, a partir del 1 de julio de 1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple.</p>				X						

	<p><i>de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública (segundo grupo), Unión de Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales, una Bonificación Especial de acuerdo a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.”.</i></p> <p>Norma precitada que además en su artículo 7° establece, que este beneficio no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo activo o cesante que ya perciba el aumento señalado en el Decreto Supremo N.° 019-94-PCM.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p>Motivació</p>	<p>2. Con posterioridad a la emisión de la norma antes citada, el Tribunal Constitucional, unificando criterios de interpretación, aplicando lo dispuesto por el artículo 39° de la Constitución, con carácter de observancia obligatoria, precisa en el fundamento 10 de la sentencia emitida en el expediente N° 2616-2004 AC/TC con fecha 12 de setiembre de 2005:</p> <p><i>“En virtud del Decreto de Urgencia N.° 037-</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p>											

	<p><i>94 corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:</i></p> <p><i>a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N.º 1.</i></p> <p><i>b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 7.</i></p> <p><i>c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir los comprendidos en la Escala N.º 8,</i></p> <p><i>d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 9”, y</i></p> <p><i>e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N.º 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N.º 037-94;</i></p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

18

	<p>3. Agrega en el fundamentos 13, que al ser esta bonificación más beneficiosa corresponde su otorgamiento a otros servidores, precisando:</p> <p><i>“En el caso de los servidores administrativos del Sector Educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N.º 8 y 9 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se le otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría a un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N.º 037-94”.</i></p> <p>4. Bajo los parámetros expuestos en los considerandos que anteceden, corresponde valorar los medios probatorios aportados al proceso, a efectos de establecer si el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recurrente le asiste el beneficio solicitado; en este sentido, se tiene de la boleta de pago de folios 04 y de la Resolución Directoral N° 2553 que obran en el expediente administrativo, el recurrente ha sido nombrado, en el cargo de Trabajador de servicio I, perteneciente al Grupo ocupacional “auxiliar” categoría remunerativa “SAA”.</p> <p>5. En ese sentido, el accionante se encuentra en el grupo ocupacional de Auxiliar, siendo su escala remunerativa 9; por lo que, por especificación expresa en el fundamento 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional antes señalada, el recurrente es beneficiario de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, esto desde el 1 de julio de 1994 fecha desde la cual se otorga el beneficio solicitado; y, apreciándose de la boleta de pago de folios 04 que el demandante viene percibiendo el beneficio dispuesto por el D.S N° 019-94, corresponde amparar la demanda del actor y disponer la deducción del monto cancelado por el D.S N° 019-94.</p> <p>6. Respecto al incremento solicitado del 16% que fuera otorgado mediante los DU 090-96, 073-97 y 011-99, siendo que citada normatividad establece el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276; siendo otorgada citada bonificación <u>en el equivalente del 16% sobre las asignaciones y bonificaciones otorgadas, entre otros por el Decretos de Urgencia N° 037-94 (...), 090-96.</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7. En ese sentido, atendiendo a que los incrementos o bonificaciones dispuestas por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99 se otorgan en porcentaje del 16% sobre la bonificación del D.U. N° 037-94, beneficio que de conformidad con los considerandos que anteceden ha sido amparado a favor de la demandante; siendo congruente con la decisión que ampara la demanda debe igualmente ampararse en el extremo de los incrementos de la bonificación del 16% de los DU 090-96, 073-97 y 011-99, esto desde la fecha de emisión de los mismos; con la deducción de los montos debidamente cancelados según se aprecia de la boleta de pago de folios 04.</p> <p>8. Habiendo sido declarada fundada la pretensión principal corresponde también amparar la pretensión de devengados e intereses legales correspondientes.</p> <p>9. Respecto a la pretensión de los intereses legales, de conformidad con el artículo 1324° del Código Civil, las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurrió en mora, por lo que resulta amparable dicha pretensión, debiendo ésta liquidarse de conformidad con el artículo 1244° del referido texto legal, y aplicando lo dispuesto por el artículo 1334° del Código Civil.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01559-2011-0-2001-JR-LA-02 Distrito Judicial de Piura-Piura. 2017.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, mientras que 1: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 1: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01559-2011-0-2001-JR-LA-02 Distrito Judicial de Piura-Piura. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Med	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

Descripción de la decisión	<p>y 011-99 , a partir de su expedición, considerando dentro de ésta el incremento del DS 037-94, más los respectivos intereses legales; con la debida deducción de los montos percibidos por citados conceptos.</p> <p>Consentida o ejecutoriada que sea la presente: Cúmplase y archívese lo actuado en el modo y forma de ley. Notifíquese.-</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										8	
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01559-2011-0- 2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y mediana; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, y la claridad; mientras que 2: evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, no se encontraron.

	<p>DEMANDANTE : J.G.P.P.</p> <p>DEMANDADO : D.R. de P.</p> <p>G.R. DE P.</p> <p>MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p>	<p><i>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sicumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>DEPENDENCIA : PRIMER JUZGADO LAI DESCARGA DE PIURA</p> <p>RESOLUCIÓN N°: NUEVE</p> <p>En Piura a los 18 días del mes de Julio del 2013 el Tribunal Colegiado que suscribe, con el expediente administrativo que corre como acompañado y Dictamen Fiscal de fojas 77 a 81 de autos, pronuncia la siguiente ponencia:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>											

<p>I.- ASUNTO.-</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por la <u>parte demandada</u>, contra la sentencia contenida en la Resolución Número 04, su fecha 10 de Agosto del 2012, que obra de fojas 57 al 61 de autos, que resuelve declarar Fundada la Acción Contenciosa Administrativa interpuesta por J.G.P.P. contra el G.R. de P., en consecuencia se declare nula y sin efecto la Resolución Gerencial Regional N° 059-2011 que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional No. 6325 de fecha 28 de octubre de 2010 que declara infundada su solicitud de otorgamiento de la bonificación especial dispuesta en el D.U 037-94 y ordena que la demandada D.R. de E.P. cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual otorgue al demandante la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, desde el 01 de julio de 1994 con la deducción de los montos otorgados en virtud del D.S.019-94-PCM más los respectivos intereses legales, asimismo cumpla la</p>					X							
--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada G.R. de P. con otorgar al demandante la bonificación del 16% de los DU 090-96, 073-97 y 011-99, a partir de su expedición, considerando dentro de ésta el incremento del D.S.037-94; más los respectivos intereses legales, con la deducción de los montos percibidos por estos conceptos.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS.-</p> <p><u>De la demandada:</u></p> <p>1. La recurrida declara Fundada la demanda, en consecuencia ordena que la demandada emita resolución otorgando al demandante la bonificación especial dispuesta por el D.U. No. 037-94, sin tener en cuenta que en julio del 1994 si bien el demandante laboraba como servidor administrativo de servicios en el sector educación, fue reubicado de su puesto de auxiliar a uno de profesor de asignatura de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>especialidad de Geografía e historia, al haber obtenido el título de docente, situación que limita la aperccepción actual y continuada del D.U. N° 037-94.</p> <p>2. De esta manera siendo el nivel de carrera del demandante el 2-24 de la carrera del profesorado, en aplicación del fundamento 9 de la sentencia recaída en el Exp. No. 2616-2004-AC/TC la escala remunerativa N° 5 del D.S. 051-91-PCM se excluye de la aplicación D.U. 037-94.</p> <p>3. Por tanto, no queda duda que el demandante se encuentra ubicado a partir del 10 de julio del 2001 dentro del alcance de la bonificación del D.S. No. 019-94-PCM, y no del pretendido judicialmente D.U. No. 037-94, por consiguiente al declararse fundada su pretensión sin mayor distinción, se contraviene arbitrariamente el mandato del Tribunal Constitucional precisado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01559-2011-0-2001-JR-LA-02 Distrito Judicial de Piura-Piura 2017.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron; mientras que la claridad no se encontró.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de Proceso Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01559-2011-0- 2001-JR-LA-02

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
	<p>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-</p> <p>1. Conforme a la Primera Disposición Final del D.S. No. 013-2008-JUS TUO de la Ley 27584, Ley que regula el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que</i></p>			X							X	

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 de la norma acotada, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: <i>“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior” ... “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer</i></p>	<p><i>sustentan la pretensión(es).No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p><i>los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma</i></p>			X								

Motivación del derecho	<p><i>mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”.</i></p> <p>2. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>3. Conforme fluye del petitorio del escrito de demanda, la pretensión del demandante es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional No. 6325 de fecha 28 de octubre del 2010 que declaró Infundada su solicitud de otorgamiento de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia No. 037-94, así como la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 059-2011/GOB.REG-PIURA-GRDS que desestimó su recurso de apelación prestando, en consecuencia se ordene a la demandada otorgue las Bonificaciones previstas en los</p>	<p><i>del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Decretos de Urgencia No. 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99; incluyendo intereses y devengados.</p> <p>4. El agravio de la demandada se centra en señalar que el actor si bien tuvo la condición de servidor administrativo de servicios del sector educación, posteriormente fue reubicado a partir del 10 de julio del 2001 como docente, por lo que está excluido del alcance del D. U. No. 037-94, y al haberse declarado fundada la demanda sin mayor distinción se ha contravenido lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.</p> <p>5. De la revisión de autos, se tiene que de fojas 5 al 6 de autos obra la Resolución No. 000496 del 22 de abril de 1983 que resolvió nombrar al demandante como Trabajador de Servicio I del sector Educación, fojas 7 de autos obra la Resolución Directoral Regional No. 2553 del 10 de julio del 2001 que resuelve reubicar al demandante de Trabajador de Servicio I, categoría remunerativa SAA, a la situación de Profesor de Asignatura, lo que se corrobora con la boleta de pago de fojas 4 de autos, que corresponde al mes de marzo del 2011 donde registra el cargo de docente nombrado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6. El Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2, dispone que "... a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como el personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM..."; si bien es cierto, al demandante se le otorgó la bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, ello se debió a una decisión propia de la Administración Pública y no al mandato expreso del Decreto Supremo mencionado.</p> <p>7. La exclusión discriminatoria precisada en el considerando anterior tal como lo señala la Jurisprudencia Nacional en la sentencia: Cas. N° 1483-2005- Ancash, El Peruano, 05-01-2007, Pág. 18564, viene contenida en una norma legal por lo cual resulta pertinente preferir la norma constitucional de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución y en cumplimiento del criterio que en este sentido ha fijado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC-TC, de fecha 12 de setiembre del 2005, que ha establecido que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) Que, se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la escala número uno; b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales es decir, los comprendidos en la Escala N° 07; c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 08; d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 09; e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que se desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia 037-94.- Asimismo el Expediente N° 2616-2004-AC-TC, ha precisado en su fundamento trece que: <i>“En el caso de los servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N°s.</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94” (el resaltado es nuestro).</i></p> <p>8. En este orden de ideas el demandante, mientras tuvo la condición de trabajador de servicio I del Sector Educación, perteneciente al grupo ocupacional de Auxiliares, categoría remunerativa SAA., se encontraba incluido dentro del grupo de los beneficiados con la bonificación especial regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94; por tanto, le correspondía dicha bonificación especial, debiendo descontársele lo ya percibido por mandato del D.S. No. 019-94-PCM, pero solo hasta la fecha en que fue reubicado como docente del sector educación mediante Resolución Directoral Regional</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>No. 2553 del 10 de julio del 2001, dado que según el Tribunal Constitucional los profesores no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del D. U. No. 037-94, así lo ha señalado en la STC No. 2616-2004-AC/TC, en cuyo fundamento 11 ha señalado <u>“No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia No. 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: a) La escala No. 2: Magistrados del Poder Judicial, b) La escala No. 3: Diplomáticos, c) La escala No. 4: Docentes Universitarios, d) La escala No. 5 Profesorado, e) La escala No. 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud”</u> (El subrayado es nuestro), lo que se corrobora con la solicitud administrativa del actor que obra a fojas 86 del expediente administrativo acompañado, donde solicita a la administración “se sirva disponer a quien corresponda se me otorgue la Bonificación Especial del D. U. No. 037-94, desde la fecha de fue establecida, hasta el mes de julio del 2001, en que fui reubicado en el cargo de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>docente así como también los intereses y otros derechos que me correspondan”</i> (el remarcado es nuestro), acogiéndose el agravio de la demandada, por lo que tal situación debe ser precisada en el fallo.</p> <p>Asimismo, debe hacerse mención a la Ley No. 29702 publicada el 07 de junio del 2011, la cual prescribe en su artículo único lo siguiente <i>“Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia No. 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo. Los procesos en curso, iniciados por los beneficiarios para el pago de esta bonificación, no son impedimento para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente; para tal efecto y bajo responsabilidad, la administración debe desistirse.”</i>.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01559-2011-0- 2001-JR-LA-02. Distrito Judicial de Piura. 2017.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y mediana; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad se encontraron, mientras que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad, mientras que 2: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales no se encontró.

	<p>interpuesta por J.G.P.P. contra el G.R. de P., en consecuencia se declare nula y sin efecto la Resolución Gerencial Regional N° 059-2011 que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional No. 6325 de fecha 28 de octubre de 2010 que declara infundada su solicitud de otorgamiento de la bonificación especial dispuesta en el D.U 037-94 y ordena que la demandada D.R. de E.P. cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual otorgue al demandante la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, desde el 01 de julio de 1994 con la deducción de los montos otorgados en virtud del D.S.019-94-PCM más los respectivos intereses legales, asimismo cumpla la demandada G.R. de P. con otorgar al demandante la bonificación del 16% de los DU 090-96, 073-97 y 011-99, a partir de su expedición, considerando dentro de ésta el incremento del D.S.037-94; más los respectivos intereses legales, con la deducción de los montos percibidos por estos conceptos.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>				X							9

<p>2. PRECISARON que lo dispuesto en la presente sentencia <u>solo es de aplicación hasta el 10 de julio del 2001, fecha a partir de la cual el actor fue reubicado como profesor de asignatura.</u></p> <p>3. Hágase saber y devuélvase lo actuado al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente Izaga Rodríguez.</p> <p>S.S. I.R. M.D. N.P.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01559-2011-0-2001-JR-LA-02 Distrito Judicial de Piura. Piura.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara

a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Proceso Contencioso Administrativo; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01559-2011-0- 2001-JR-LA-02.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	[5 - 6]	Mediana												
	[3 - 4]	Baja												
	[1 - 2]	Muy baja												
	Postura de las partes				X									

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Proceso de Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01559-2011-0-2001-JR-LA-02 Distrito Judicial de Piura. Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y mediana; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción de Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01559-2011-0-2001-JR-LA-02 Distrito Judicial de Piura. Piura 2017

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	12	[17 -20]				Muy alta
						X				[13-16]				Alta
								[9- 12]		Mediana				

		Motivación del derecho			X				[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutiva		Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
										[7 - 8]						Alta
							X			[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión								[3 - 4]						Baja
						X				[1 - 2]						Muy baja

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01559-2011-0-2001-JR-LA-02 Distrito Judicial de Piura. Piura. 2017

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Proceso de Proceso Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01559-2011-0-2001-JR-LA-02 Distrito Judicial de Piura. Piura fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y mediada; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Proceso Contencioso Administrativo, en el expediente N° 01559-2011-0- 2001-JR-LA-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y alta respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de Transitorio de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; mientras que 1: claridad, no se encontró.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, mientras que 1: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se 4 de los 5 parámetros previstos: razones

orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 1: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, no se encontró.

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa

respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, y la claridad; mientras que 2: evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, no se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil Superior de Piura, perteneciente al Distrito Judicial del Piura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron; mientras que la claridad no se encontró.

Respecto los medios impugnatorios el fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron ambas de rango medianas, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad se encontraron, mientras que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad, mientras que 2: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales no se encontró.

Respecto a la motivación de las resoluciones como principio constitucional, está previsto en el inc. 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y en virtud de este principio toda resolución judicial y en todas las instancias deben estar debidamente motivadas y por escrito, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de los hechos, en se sustentan, salvo los decretos de mero trámite.

La motivación de las Resoluciones Judiciales, en el fondo es la racionalización de la justicia, ya que permite conocer las razones que tuvo el juez, para pronunciarse en su fallo, en determinado sentido; constituye en análisis lógico, jurídico que hace el juez en todo el recorrido del proceso, para pronunciarse en su fallo. (Urquiza, 2000)

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de

las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, no se encontró.

Al respecto la motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo, en el expediente N° 01559-2011-0- 2001-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, donde se resolvió: declarar fundada la demanda de Amparo, interpuesta por P.P.J.G. contra GRP (N° 01559-2011-0- 2001-JR-LA-02)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita

los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; mientras que 1: claridad, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, mientras que 1: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 1: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, no se encontró..

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; evidencia correspondencia relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente; resolución nada

más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, y la claridad; mientras que 2: evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, no se encontraron.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el la Sala Especializada en lo Civil de Piura, donde se resolvió: confirmar la sentencia de primera instancia, la misma que declaraba fundada la demanda; en los seguidos por J.G.P.P. contra el GRP sobre Proceso Contencioso Administrativo. (04236-2012-0-2001-JR-CI-05)

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron; mientras que la claridad no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango mediana

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango mediana; porque en su contenido, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad se encontraron, mientras que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontraron.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad, mientras que 2: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales no se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Y. (2001), *La Protección procesal de los derechos el aporte de la Jurisdicción Constitucional a su defensa*. Recuperado de: http://www.amag.edu.pe/web/html/servicios/archivos_articulos/2001/La_protecci%C3%B3n_procesal.html.
- Águila, G. (2010), *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Aguinaga (2012). Reposo critico a la historia dela reposicion por despido incausado y despido fraudulento. Recuperado de : <http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2013/01/Jes%C3%BAs-Aguinaga.pdf>
- Blancas Bustamante, Carlos .El Despido arbitrario en el Derecho laboral Peruano. Ara Editores, Enero 2002, Lima-Perú.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:

<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Calderón S, Águila G. *El ABC del Derecho Constitucional*. 1 ed. De Lima. San Marcos E.I.R.L; 2007.

Castillo C. (2001), *Los Derechos Constitucionales: Elementos para una Teoría General*. (3era. Edición). Lima.

Chávez R. (2011), *ABC del Juicio de Amparo*. (VI Edición) México: Editorial Porpua.

COMJIB (noviembre del 2007). Acceso a la justicia en Iberoamérica. Recuperado el 19 de Mayo de 2014, de <http://www.comjib.org/sites/default/files/Acceso-a-la-Justicia.pdf>

Corte Interamericana de Derecho Humanos. (s.f). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia*.

Ferrero C. (2004), *El Proceso de Amparo: Derecho Constitucional General Materiales de Enseñanza*. (3era. Edición). Lima: Edición Facultad de derecho de la universidad de Lima.

García T. *Bases Teóricas del Estado: Estado y Derecho* [monografía en internet].Arequipa: editorial Adrus; 2010. [Citada 11 octubre de 2014] disponible

en: <http://www.monografias.com/trabajos89/derecho-consitucional/derecho-consitucional.shtml>

Gozañi.(1996). Principio de socialización del proceso.

Henríquez F. (2007), Derecho Constitucional. Editora FECAT.Lima

Hinostroza A. (1998), *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Hinostroza A. (2001), *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2010). Módulo de acceso a la justicia y derechos humanos en Argentina. (V. Rodríguez Rescia, Ed.) Argentina, Argentina: Ministerio público de la defensa de la república.

Kelsen. (1998).Ver en *Revue de Droit Public en France et a l'Etranger*, Paris, 1928, pp. 52-143. Traducido al español por Tamayo y Salmorán, Rolando (1974), "La garantía jurisdiccional de la Constitución. (La justicia Constitucional)", en *Anuario jurídico*, I, (México, UNAM), pp. 471-515

Ley de productividad y competitividad laboral. D.LEG N° 728. Boletín oficial del estado. (27 MARZO 1997).

Manuel Osorio Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales. 26 ed. Buenos Aires: Heliasta; 2012. Jurisdicción; p.550.

Monroy (1996).principio de dirección judicial del proceso. . Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/76359/principios-procesales-aplicables-en-los-procesos-constitucionales>.

Néstor S. (1991).Derecho Procesal Constitucional: Acción de amparo. (3era Edición) .Buenos Aires: Editorial Astrea.

- Osorio.(2012). Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Lima. Edit. Heliasta
- Pla R. (1998), *Los principios del Derecho del trabajo*. (3era Edición).Buenos Aires: Editora De palma.
- Pla R. (2009). *Los Principios del Derecho del Trabajo en el derecho Peruano*. Lima: Editora Grijley
- Rioja B.(2004). *Derecho procesal constitucional*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/76359/principios-procesales-aplicables-en-los-procesos-constitucionales>.
- Rocco U. (1969), *La competencia en el Proceso de Amparo*, Editorial Marsol, (p.17).
- Rodríguez D.(2006).*Manual de Derecho Procesal Constitucional*.(3era Edición).Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Sagástegui P. (2003), *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- Sánchez V. (2004), *La acción constitucional*, Lima, Perú editorial Idemsa.
- Sánchez V. (2004), *Las funciones de las partes en el proceso como garantía constitucional*, 2004.
- Staff L. *Manual práctico laboral*. (1era Edición). Lima: Editora Entrelíneas SRL
- Taramona (1996), *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Huallaga.
- Taruffo M. (2002), *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ticona V. (1999), *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: Editorial RODHAS.

Torrivilla, A. (2005). La ejecución de las decisiones dictadas con ocasión de procedimientos de reenganches del trabajador aforado: Una propuesta de judicialización .Venezuela. (Tesis para optar el grado de especialista en derecho al Trabajo)

Valladolid Z. (2007). Introducción al Derecho Constitucional. Lima: Editora Grijley.

Zavala R. El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral. 1 ed. De Lima. San Marcos E.I.R.L; 2011.

Zavaleta C. (1997), *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Manuel Chauca E.I.R.L.

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>

	SENTENCIA		<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el</i></p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p><i>análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema,</i></p>

				<p><i>más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
				1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>	

			<p>Descripción de la decisión</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p>

			<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en</p>

			<p>consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>

			<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al</i></p>

				<p><i>contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>
--	--	--	--	--

				<i>decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>

				<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>

				<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>
--	--	--	--	--

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte

resolutiva, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Mu y alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Mu y alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Mu y alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia

de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso de Proceso Contencioso Administrativo, contenido en el expediente N° 001559-2011-0-2001-JR-LA-02, en el cual han intervenido en primera instancia: Primer Juzgado Laboral de Descarga y en segunda la Sala Laboral Especializada del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 10 de diciembre del 2017

Ana Katherine Zapata Elías
DNI N° 46454926

ANEXO 4: _

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA

EXPEDIENTE : 01559-2011-0-2001-JR-LA-02
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : Dra. G.T.P.O.
ESPECIALISTA : R.S.A.F.
DEMANDADO : G.R.DE.P.
DEMANDANTE : J.G.P.P.

RESOLUCIÓN NÚMERO: 04

Piura, 10 de Agosto del 2012

SENTENCIA

VII. ANTECEDENTES.

Con escrito que obra de folios 16 a 23, el recurrente interpone demanda solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución Gerencial Regional N° 059-2011 que resuelve declarar infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6325 de fecha 28 de octubre del 2010 por el cual declara infundado su solicitud administrativa; en consecuencia se disponga que la demandada cancele la bonificación especial dispuesta por Decreto de Urgencia N° 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99 desde que entraron en vigencia, , incluyendo los intereses legales de los devengados, con deducción de lo percibido mediante DS 019-94-PCM.

Con resolución N° 01, de folio 24 y 25, se admite a trámite la demanda en vía de proceso especial, disponiéndose la notificación a las demandadas, cumplen con contestar la demanda el representante legal de la Dirección Regional de Educación de folios 35 a 37 y Procuradora Pública del Gobierno Regional, quien asume la defensa en el presente proceso, con escrito de folios 42 a 46 y ; siendo con resolución N° 02 se declara saneado el proceso, señalan los puntos controvertidos, admiten medios probatorios y dispone el juzgamiento anticipado; por lo que el estado del proceso es el de emitir sentencia.

VIII. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Refiere que es servidor de la administrativo del sector educación pública, acreditado con las resoluciones y boletas de pago que adjunta, asimismo señala que con fecha 21 de julio de 1984, se expidió el Decreto de Urgencia N.° 037-94, norma que dispone que a partir del 01 de julio de 1994, se otorgará una Bonificación Especial a los servidores de la administración, ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como el personal comprendido en la escala 11 del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM que desempeñan cargos Directivos o Jefaturales.

Precisa que al amparo de la norma acotada, solicito a la Dirección Regional de Educación de Piura, el correspondiente reconocimiento del Derecho a ser considerado dentro de los alcances del DU N.° 073-94 y por consiguiente se le abone el monto de la Bonificación especial, petición que fue declarada infundada mediante Resolución Directoral Regional N.° 6325.

IX. POSICIONES DE LA PARTE DEMANDADA.

El representante legal de la Dirección Regional de Educación contesta la demanda mediante escrito de folios 35 a 37, precisando que el demandante está comprendido en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria 25212 y el DS N° 019-90ED, Reglamento de la Ley del Profesorado demostrándose con ello que el recurrente se encuentra ubicado en la Carrera Pública Magisterial, en consecuencia no le alcanzaría dicho beneficio.

La Procuradora Pública, se apersona al proceso y a la vez absolviendo la demanda solicita se declare infundada, por cuanto de la pretensión del

demandante a percibir mayor bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, indica que el Gobierno Central mediante decreto supremo N° 19-94-PCM, publicado por el Diario oficial el Peruano, el 30 de marzo de 1994, autorizó a partir del 01 de abril de dicho año, el otorgamiento de una Bonificación especial a los docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Educación y sus Instituciones públicas descentralizadas, de acuerdo al detalle consignado en el Art. 1° del acotado dispositivo legal. Bonificación que a partir de esa fecha hasta la actualidad viene percibiendo, sin excepción, los trabajadores del Ministerio de Educación, entre ellos el demandante.

X. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Se ha señalado como puntos controvertidos:

- 5.1. Determinar si corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Gerencial Regional N°.059-2011.
- 5.2. De acreditarse lo anterior, establecer si corresponde ordenar a la demandada emita nuevo acto administrativo reconociendo a favor del accionante la bonificación dispuesta por el D.S N° 037-94-PCM, 090-96, 073-97 y 011-99 desde que entraron en vigencia, incluyendo los intereses legales de los devengados, con la deducción de lo indebidamente percibido por la bonificación otorgada mediante por D.S. N° 019-94-PCM.

XI. DICTAMEN FISCAL

Habiéndose dispuesto con resolución N° 02, de folios 49 a 51 el Juzgamiento anticipado del presente proceso, se ha prescindido del dictamen fiscal.

XII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

10. Siendo pretensión del recurrente, se le otorgue la Bonificación Especial regulada por el Decreto de Urgencia 037-94, publicado en julio de 1994, debe tenerse en cuenta que la citada norma en su artículo 2°, establece:

“Otorgase, a partir del 1 de julio de 1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la carrera del Magisterio Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública (segundo grupo), Unión de

Obras de Asistencia Social y de los Programas de Salud y Educación de los Gobiernos Regionales, una Bonificación Especial de acuerdo a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia.”.

Norma precitada que además en su artículo 7° establece, que este beneficio no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo activo o cesante que ya perciba el aumento señalado en el Decreto Supremo N.° 019-94-PCM.

11. Con posterioridad a la emisión de la norma antes citada, el Tribunal Constitucional, unificando criterios de interpretación, aplicando lo dispuesto por el artículo 39° de la Constitución, con carácter de observancia obligatoria, precisa en el fundamento 10 de la sentencia emitida en el expediente N° 2616-2004 AC/TC con fecha 12 de setiembre de 2005:

“En virtud del Decreto de Urgencia N.° 037-94 corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N.° 1.*
- b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N.° 7.*
- c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir los comprendidos en la Escala N.° 8,*
- d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N.°9”, y*
- e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N.°11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N.° 037-94;*

12. Agrega en el fundamentos 13, que al ser esta bonificación más beneficiosa corresponde su otorgamiento a otros servidores, precisando:

“En el caso de los servidores administrativos del Sector Educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos

y auxiliares de la Escala N.º 8 y 9 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se le otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría a un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N.º 037-94”.

13. Bajo los parámetros expuestos en los considerandos que anteceden, corresponde valorar los medios probatorios aportados al proceso, a efectos de establecer si el recurrente le asiste el beneficio solicitado; en este sentido, se tiene de la boleta de pago de folios 04 y de la Resolución Directoral N° 2553 que obran en el expediente administrativo, el recurrente ha sido nombrado, en el cargo de **Trabajador de servicio I**, perteneciente al Grupo ocupacional “auxiliar” categoría remunerativa “**SAA**”.
14. En ese sentido, el accionante se encuentra en el grupo ocupacional de Auxiliar, siendo su escala remunerativa 9; por lo que, por especificación expresa en el fundamento 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional antes señalada, el recurrente es beneficiario de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, esto desde el 1 de julio de 1994 fecha desde la cual se otorga el beneficio solicitado; y, apreciándose de la boleta de pago de folios 04 que el demandante viene percibiendo el beneficio dispuesto por el D.S N° 019-94, corresponde amparar la demanda del actor y disponer la deducción del monto cancelado por el D.S N° 019-94.
15. Respecto al incremento solicitado del 16% que fuera otorgado mediante los DU 090-96, 073-97 y 011-99, siendo que citada normatividad establece el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276; siendo otorgada citada bonificación en el equivalente del 16% sobre las asignaciones y bonificaciones otorgadas, entre otros por el Decretos de Urgencia N° 037-94 (...), 090-96.
16. En ese sentido, atendiendo a que los incrementos o bonificaciones dispuestas por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99 se otorgan en porcentaje del 16% sobre la bonificación del D.U. N° 037-94, beneficio que de conformidad con los considerandos que anteceden ha sido amparado a favor de la demandante; siendo congruente con la decisión que ampara la demanda debe igualmente ampararse en el extremo de los incrementos de la bonificación del 16% de los DU 090-96, 073-97 y 011-99, esto desde la fecha de emisión de los mismos; con la deducción de los montos debidamente cancelados según se aprecia de la boleta de pago de folios 04.

17. Habiendo sido declarada fundada la pretensión principal corresponde también amparar la pretensión de devengados e intereses legales correspondientes.
18. Respecto a la pretensión de los intereses legales, de conformidad con el artículo 1324° del Código Civil, las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurrió en mora, por lo que resulta amparable dicha pretensión, debiendo ésta liquidarse de conformidad con el artículo 1244° del referido texto legal, y aplicando lo dispuesto por el artículo 1334° del Código Civil.

VI. DECISIÓN:

FUNDADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por **J.G.P.P.**, contra el **G.R. de P.**

DECLARA NULA Y SIN EFECTO la Resolución Gerencial Regional N° 059-2011 que resuelve declarar infundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6325 de fecha 28 de octubre del 2010 por el cual declara infundado su solicitud de otorgamiento de la bonificación especial dispuesta en el D.U.37-94.

ORDENO que la demandada **D.R. de E.P.**, cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual otorgue a la demandante la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N.° 037-94, desde el 01 de julio de 1994 con la deducción de los montos que le hayan otorgado en virtud del Decreto Supremo N.° 019-94-PCM, más los respectivos intereses legales.

CUMPLA la demandada **G.R.DE.P.** con otorgar al demandante la bonificación del 16% de los DU 090-96, 073-97 y 011-99 , a partir de su expedición, considerando dentro de ésta el incremento del DS 037-94, más los respectivos intereses legales; con la debida deducción de los montos percibidos por citados conceptos.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente: **Cúmplase y archívese** lo actuado en el modo y forma de ley. **Notifíquese.-**

Sentencia de segunda instancia

**SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE PIURA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

(TRIBUNAL COLEGIADO)

EXPEDIENTE : 001559-2011-0-2001-JR-LA-02

DEMANDANTE : J.G.P.P.

**DEMANDADO : D.R. de P.
G.R. DE P.**

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

**DEPENDENCIA : PRIMER JUZGADO LABORAL DE DESCARGA
DE PIURA**

RESOLUCIÓN N°: NUEVE

En Piura a los 18 días del mes de Julio del 2013 el Tribunal Colegiado que suscribe, con el expediente administrativo que corre como acompañado y Dictamen Fiscal de fojas 77 a 81 de autos, pronuncia la siguiente ponencia:

I.- ASUNTO.-

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia contenida en la Resolución Número 04, su fecha 10 de Agosto del 2012, que obra de fojas 57 al 61 de autos, que resuelve declarar Fundada la Acción Contenciosa Administrativa interpuesta por J.G.P.P. contra el G.R. de P., en consecuencia se declare nula y sin efecto la Resolución Gerencial Regional N° 059-2011 que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional No. 6325 de fecha 28 de octubre de 2010 que declara infundada su solicitud de otorgamiento de la bonificación especial dispuesta en el D.U 037-94 y ordena que la demandada D.R. de E.P. cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual otorgue al demandante la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, desde el 01 de julio de 1994 con la deducción de los montos otorgados en virtud del D.S.019-94-PCM más los respectivos intereses legales, asimismo cumpla la demandada G.R. de P. con otorgar al demandante la bonificación del 16% de los DU 090-96, 073-97 y 011-99, a partir de su expedición, considerando dentro de ésta el incremento del D.S.037-94; más los respectivos intereses legales, con la deducción de los montos percibidos por estos conceptos.

II.- FUNDAMENTOS DE AGRAVIOS.-

De la demandada:

4. La recurrida declara Fundada la demanda, en consecuencia ordena que la demandada emita resolución otorgando al demandante la bonificación especial dispuesta por el D.U. No. 037-94, sin tener en cuenta que en julio del 1994 si bien el demandante laboraba como servidor administrativo de servicios en el sector educación, fue reubicado de su puesto de auxiliar a uno de profesor de asignatura de la especialidad de Geografía e historia, al haber obtenido el título de docente, situación que limita la aperccepción actual y continuada del D.U. N° 037-94.
5. De esta manera siendo el nivel de carrera del demandante el 2-24 de la carrera del profesorado, en aplicación del fundamento 9 de la sentencia recaída en el Exp. No. 2616-2004-AC/TC la escala remunerativa N° 5 del D.S. 051-91-PCM se excluye de la aplicación D.U. 037-94.
6. Por tanto, no queda duda que el demandante se encuentra ubicado a partir del 10 de julio del 2001 dentro del alcance de la bonificación del D.S. No. 019-94-PCM, y no del

pretendido judicialmente D.U. No. 037-94, por consiguiente al declararse fundada su pretensión sin mayor distinción, se contraviene arbitrariamente el mandato del Tribunal Constitucional precisado.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-

9. Conforme a la Primera Disposición Final del D.S. No. 013-2008-JUS TUO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en los casos no previstos en la citada ley se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y, conforme señala el artículo 364 de la norma acotada, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; por eso la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado al respecto: *“Debe tenerse en cuenta que la apelación es una petición que se hace al Superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior” ... “El Juez superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo tantum appellatum, quantum devolutum, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”*.
10. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.
11. Conforme fluye del petitorio del escrito de demanda, la pretensión del demandante es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional No. 6325 de fecha 28 de octubre del 2010 que declaró Infundada su solicitud de otorgamiento de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia No. 037-94, así como la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 059-2011/GOB.REG-PIURA-GRDS que desestimó su recurso de apelación prestando, en consecuencia se ordene a la demandada

otorgue las Bonificaciones previstas en los Decretos de Urgencia No. 037-94, 090-96, 073-97 y 011-99; incluyendo intereses y devengados.

12. El agravio de la demandada se centra en señalar que el actor si bien tuvo la condición de servidor administrativo de servicios del sector educación, posteriormente fue reubicado a partir del 10 de julio del 2001 como docente, por lo que está excluido del alcance del D. U. No. 037-94, y al haberse declarado fundada la demanda sin mayor distinción se ha contravenido lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.
13. De la revisión de autos, se tiene que de fojas 5 al 6 de autos obra la Resolución No. 000496 del 22 de abril de 1983 que resolvió nombrar al demandante como Trabajador de Servicio I del sector Educación, fojas 7 de autos obra la Resolución Directoral Regional No. 2553 del 10 de julio del 2001 que resuelve reubicar al demandante de Trabajador de Servicio I, categoría remunerativa SAA, a la situación de Profesor de Asignatura, lo que se corrobora con la boleta de pago de fojas 4 de autos, que corresponde al mes de marzo del 2011 donde registra el cargo de docente nombrado.
14. El Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, en su artículo 2, dispone que "... a partir del 1 de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como el personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM..."; si bien es cierto, al demandante se le otorgó la bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, ello se debió a una decisión propia de la Administración Pública y no al mandato expreso del Decreto Supremo mencionado.
15. La exclusión discriminatoria precisada en el considerando anterior tal como lo señala la Jurisprudencia Nacional en la sentencia: **Cas. N° 1483-2005- Ancash**, El Peruano, 05-01-2007, Pág. 18564, viene contenida en una norma legal por lo cual resulta pertinente preferir la norma constitucional de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución y en cumplimiento del criterio que en este sentido ha fijado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC-TC, de fecha 12 de setiembre del 2005, que ha establecido que en virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) Que, se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la escala número uno; b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales es decir, los comprendidos en la Escala N° 07; c) Que ocupen el nivel

remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 08; **d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 09;** e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que se desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia 037-94.- Asimismo el Expediente N° 2616-2004-AC-TC, ha precisado en su fundamento trece que: *“En el caso de los servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N°s. 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, por ser económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94”* (el resaltado es nuestro).

16. En este orden de ideas el demandante, mientras tuvo la condición de trabajador de servicio I del Sector Educación, perteneciente al grupo ocupacional de Auxiliares, categoría remunerativa SAA., se encontraba incluido dentro del grupo de los beneficiados con la bonificación especial regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94; por tanto, le correspondía dicha bonificación especial, debiendo descontársele lo ya percibido por mandato del D.S. No. 019-94-PCM, **pero solo hasta la fecha en que fue reubicado como docente del sector educación mediante Resolución Directoral Regional No. 2553 del 10 de julio del 2001**, dado que según el Tribunal Constitucional los profesores no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del D. U. No. 037-94, así lo ha señalado en la STC No. 2616-2004-AC/TC, en cuyo fundamento 11 ha señalado *“No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia No. 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: a) La escala No. 2: Magistrados del Poder Judicial, b) La escala No. 3: Diplomáticos, c) La escala No. 4: Docentes Universitarios, d) La escala No. 5 Profesorado, e) La escala No. 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud”* (El subrayado es nuestro), lo que se corrobora con la solicitud

administrativa del actor que obra a fojas 86 del expediente administrativo acompañado, donde solicita a la administración “*se sirva disponer a quien corresponda se me otorgue la Bonificación Especial del D. U. No. 037-94, desde la fecha de fue establecida, hasta el mes de julio del 2001, en que fui reubicado en el cargo de docente así como también los intereses y otros derechos que me correspondan*” (el remarcado es nuestro), acogiéndose el agravio de la demandada, por lo que tal situación debe ser precisada en el fallo.

17. Asimismo, debe hacerse mención a la Ley No. 29702 publicada el 07 de junio del 2011, la cual prescribe en su artículo único lo siguiente “*Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia No. 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo. Los procesos en curso, iniciados por los beneficiarios para el pago de esta bonificación, no son impedimento para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente; para tal efecto y bajo responsabilidad, la administración debe desistirse.*”.

IV.- DECISIÓN.-

Por las anteriores consideraciones:

4. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución Número 04, su fecha 10 de Agosto del 2012, que obra de fojas 57 al 61 de autos, que resuelve declarar Fundada la Acción Contenciosa Administrativa interpuesta por J.G.P.P. contra el G.R. de P., en consecuencia se declare nula y sin efecto la Resolución Gerencial Regional N° 059-2011 que resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional No. 6325 de fecha 28 de octubre de 2010 que declara infundada su solicitud de otorgamiento de la bonificación especial dispuesta en el D.U 037-94 y ordena que la demandada D.R. de E.P. cumpla con emitir el acto administrativo correspondiente mediante el cual otorgue al demandante la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, desde el 01 de julio de 1994 con la deducción de los montos otorgados en virtud del D.S.019-94-PCM más los respectivos intereses legales, asimismo cumpla la demandada G.R. de P. con otorgar al demandante la bonificación del 16% de los DU 090-96, 073-97 y 011-99, a partir de su expedición, considerando dentro de ésta

el incremento del D.S.037-94; más los respectivos intereses legales, con la deducción de los montos percibidos por estos conceptos.

5. **PRECISARON** que lo dispuesto en la presente sentencia solo es de aplicación hasta el 10 de julio del 2001, fecha a partir de la cual el actor fue reubicado como profesor de asignatura.
6. Hágase saber y devuélvase lo actuado al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente Izaga Rodríguez.

S.S.

I.R.

M.D.

N.P.